

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Proceso  
11001310302920200034903 - AMCOIN SAS Vs. Alan Albeiro González Varela - Recurso  
de reposición y en subsidio queja**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 15:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

PE - 202000349 - AMCOIN - Recurso de reposición en subsidio queja - 25.1.2024.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Carlos Vera <carlosveralegal@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 15:35

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** henryabecerra@hotmail.com <henryabecerra@hotmail.com>; presidencia@cortesasociados.com.co

<presidencia@cortesasociados.com.co>; Andres Cortes <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

**Asunto:** Proceso 11001310302920200034903 - AMCOIN SAS Vs. Alan Albeiro González Varela - Recurso de reposición y en subsidio queja

**Señores:**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: 11001310302920200034903.**

**DEMANDANTE: AMCOIN SAS.**

**DEMANDADOS: ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA.**

**AG INSTITUTE CIRUGÍA PLÁSTICA (VITALUM IPS).**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

**CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, mayor y residente en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.547, estando dentro de la oportunidad procesal prevista, me dirijo respetuosamente a ustedes para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, que rechaza la concesión del recurso extraordinario de Casación, el cual fuera notificado mediante estado de fecha 22 de enero de 2024, de acuerdo con el documento adjunto.

Cordialmente,

**CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**  
**CC. 1.026.290.117 DE BOGOTÁ**  
**TP. 301.648 DEL CS de la J**

**Señores:**

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: 11001310302920200034903.**  
**DEMANDANTE: AMCOIN SAS.**  
**DEMANDADOS: ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA.**  
**AG INSTITUTE CIRUGÍA PLÁSTICA (VITALUM IPS).**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

**CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, mayor y residente en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.547, estando dentro de la oportunidad procesal prevista, me dirijo respetuosamente a ustedes para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, que rechaza la concesión del recurso extraordinario de Casación, el cual fuera notificado mediante estado de fecha 22 de enero de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, lo siguiente:

### **1. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Se tiene entonces que, el auto objeto del presente reproche contiene defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, en la medida que es claro que dentro del mismo, exclusivamente se apega a lo reglamentado en la ley procesal, en lo atinente a la concesión del recurso de casación y con referencia a las sentencias de las cuales son susceptibles de este, sin embargo, con este error, impide la materialización de derechos sustanciales, solicitados se salvaguarden con la concesión del recurso extraordinario de casación, es como la corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto del defecto procedimental por exceso de ritual manifestó:

*"Se configura cuando **el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales**". Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a*

*la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos" y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial."*<sup>1</sup>  
(Negrita Ajena)

En esta medida, es claro que el Tribunal, renuncia a dar vía al conocimiento en casación del caso que nos ocupa, apoyándose estrictamente en la codificación procesal, sacrificando, de esta manera, la garantía a derechos sustanciales ofrecida en el recurso extraordinario solicitado. En el mismo sentido, se tiene que indicar qué, con el fallo proferido en segunda instancia, se encuentran afectados derechos sustanciales por la falla en la valoración probatoria allegada al expediente y que afecta de manera directa los derechos patrimoniales de mi mandante.

Es por lo anterior, que se solicita se reponga el auto de fecha 19 de enero de 2024, que rechaza la concesión del recurso extraordinario de Casación, esto atendiendo a los argumentos fácticos y jurídicos ya planteados y aquí complementados y reiterados, dejando de lado el exceso de ritual manifiesto y atendiendo a las garantías de los derechos sustanciales aquí afectados.

En el mismo sentido, la corte ha indicado que se debe garantizar el debido proceso, por encima de incluso las normas procesales, como las que en el auto nos pone de presente el Tribunal, para negar la procedencia del recurso de casación, las cuales no pueden ser un obstáculo para salvaguardar derechos y garantías sustanciales; a saber:

*"En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte."*<sup>2</sup>

En este entendido es claro que el auto objeto de reproche viola de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, es claro que no permite el desarrollo del derecho subjetivo en discusión, en base exclusiva a la aplicación de la forma de la ley procesal, desconociendo de esta manera la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU041-22 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Ibidem.

## 2. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

De conformidad al artículo 228 Constitucional, tenemos que en la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, tal como se puede desprender de su texto:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en **ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).<sup>3</sup>*

Artículo que encuentra su soporte en la misma ley procesal colombiana, que en su artículo 11 establece:

*"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Negrillas fuera de texto)<sup>4</sup>*

Por todo lo anterior, es claro que el Tribunal, al estudiar la concesión o no del recurso extraordinario de casación, permitió que en su tesis prevalecieran las formalidades consagradas en el artículo 334 del Código General del proceso, pero olvidó interpretar las normas a la luz del derecho sustancial perseguido, que en este caso y al tratarse de pretensiones meramente económicas, se tendría que determinar que efectivamente nos encontrábamos frente a una cuantía superior para acceder al recurso solicitado.

Ahora bien, en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado la necesidad de constitucionalizar el derecho procesal y ha indicado:

*"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era*

---

<sup>3</sup> Constitución Política De Colombia, Artículo 228.

<sup>4</sup> Código General del Proceso, Artículo 11.

*ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

***Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)***<sup>5</sup>(Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que el Tribunal debe aplicar en su estudio de procedencia del recurso de casación, el derecho sustancial, reconociendo así su trámite, en el entendido que en el caso que nos ocupa, claramente mutó de un proceso meramente ejecutivo a un proceso declarativo, lo que claramente da cabida al recurso extraordinario de casación.

### **3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

De conformidad al artículo 338 del Código General del proceso y en la medida que las pretensiones dentro del presente proceso son meramente económicas; y dado que la resolución desfavorable a mi poderdante superó con creces los mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se abre paso la interposición del recurso extraordinario de casación que se está solicitando su concesión

*“En ese orden de ideas, se ha reiterado que el interés económico para recurrir en casación, se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio que la sentencia impugnada le ocasiona al demandado con*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-131 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002).

*las condenas que le impuso el juzgador y, frente al demandante, está constituido por el monto de las pretensiones denegadas por la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”<sup>6</sup>*

Como se puede entrever, la sentencia proferida por este despacho, en su parte resolutive, condena a mi poderdante de la siguiente manera:

*“1. Declarar parcialmente probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido y ordenar seguir la ejecución por la suma de **3.380.000.000** por capital del pagaré, más sus intereses de mora a partir de su vencimiento (16 de noviembre de 2020) sobre el saldo de la obligación contenida en título.”<sup>7</sup> (negrita fuera de texto.)*

Como se puede desprender entonces, la condena interpuesta por el Tribunal Superior De Bogotá- Sala Civil, claramente supera los mil salarios mínimos legales vigentes y abre las puertas para solicitar el recurso extraordinario de casación, toda vez que es claro que existe justiprecio del interés para acudir al recurso solicitado, es claro entonces, que la condena a mi mandante afecta de manera directa su patrimonio, toda vez que dentro de la sentencia a casar, el Tribunal no apreció en global las pruebas aportadas referentes a la cesión de derechos y posterior venta del bien inmueble Local 202 del Centro Comercial Peñalisa Mall, toda vez que consigo abrió las puertas a un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, del señor Jairo Gamboa, primer acreedor del título ejecutivo que se discute en el presente proceso, por qué como ya se demostró ampliamente, el señor Gamboa, recibido del patrimonio del Dr. Alán González, el bien inmueble ya mencionado y al no aplicarlo como pago, a la única obligación entre las partes, es claro que existió un detrimento patrimonial y por consiguiente incrementó el patrimonio del señor Gamboa, esto sin que medie una causa jurídica, que en este caso sería la del pago de la acreencia que se soporta con el contrato suscrito entre las partes.

Dentro del proceso que nos ocupa y en la medida que la sentencia que se dictó corresponde a la enmarcada en el numeral primero del artículo 334 del Código General del Proceso, este recurso se abre la vía para su procedencia, en la medida que si bien es cierto el proceso trata de un cobro ejecutivo, al interponer la parte demandante, dentro del término previsto para tales excepciones de mérito, como fue del caso, el procedimiento ejecutivo sigue su curso de conformidad al proceso declarativo. En el presente caso, se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario aquí solicitado, en la medida que efectivamente la parte demandada interpuso en su oportunidad excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, lo que sin lugar a

---

<sup>6</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Magistrado ponente AL791-2016 Radicación n.º54504 Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>7</sup> Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2023. Magistrado Sustanciador: RICARDO ACOSTA BUITRAGO rad. 11001310302920200034903

duda mutó el procedimiento conocido en primera instancia por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, como lo explica en algunos apartes, la doctrina así:

*"(...) si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el **proceso debe pasar por una fase declarativa para tramitar esas defensas**, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas. (...)*

*(...) Las excepciones de mérito, también denominadas de fondo, son las que conllevan a que el proceso ejecutivo, normalmente tramitado por el sistema escrito, pase transitoriamente por el sistema del proceso oral y por audiencias, **para esa fase declarativa que tiene lugar por esa particular forma de oposición a la pretensión ejecutiva**. (...)"<sup>8</sup> (negrita y subrayado fuera de texto.)*

Así las cosas, y de conformidad a que la sentencia emitida por este honorable despacho desató las excepciones de mérito previstas en el presente proceso, y tiene su génesis en el trámite declarativo llevado a cabo, es claro que el recurso propuesto tiene trámite a prosperar, por lo que se solicita, que se reponga el auto acusado y en su lugar se decrete la concesión de este de conformidad al estatuto procesal.

## II. SOLICITUDES

1. **REPONER** la providencia del 19 de enero de 2024, con la que se denegó la concesión del recurso de casación, por los argumentos expuestos.
2. **CONCEDER** el recurso de queja, en subsidio del de reposición, en caso de que esta sea denegada por la Sala, con la finalidad de que sea la Corte Suprema de Justicia la encargada de validar la procedencia del recurso de casación.

Cordialmente,



**Carlos Román Vera Medina**  
**CC. 1.026.290.117 de Bogotá**  
**TP. 301.648 del CS de la J**

---

<sup>8</sup> Libro, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso, Consejo Superior De La Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág., 25 - 26

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 11001310301220160007201**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310301220160007201.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 14:34

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** manzurnuma@hotmail.com <manzurnuma@hotmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 11001310301220160007201

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** MANZUR NUMA <manzurnuma@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 14:04

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicios

Enero 25 2024

Honorable Magistrada  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Sala Civil  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
E.S.D.

**Asunto:** **Sustentación recurso de apelación contra sentencia.**

**Ref.:** **Acción de Grupo de Luz Edith Bermúdez y otros  
contra Gas Natural S.A. E.S.P. (VANTI S.A. E.S.P.).**

**Rad.** **11001310301220160007201**

El suscrito, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora en el presente proceso, en documento adjunto presento escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

El presente correo electrónico ha sido enviado a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el CGP.

Atentamente,

MANZUR MICHEL NUMA MARIN  
T.P. 104.530 del C.S.J.

Sent from [Mail](#) for Windows



**Manzur & Numa**  
Abogados

Enero 25 2024

Honorable Magistrada  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Sala Civil  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
E.S.D.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación contra sentencia.

**Ref.:** Acción de Grupo de Luz Edith Bermúdez y otros contra Gas Natural S.A. E.S.P.

**Rad.** 11001310301220160007201

**MANZUR MICHEL NUMA MARIN**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora en el presente proceso, mediante el presente escrito sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual efectúo en los siguientes términos:

### **METODOLOGIA DE LA EXPOSICION**

- 1.- ANTECEDENTES.**
- 2. REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**
- 3. OPORTUNIDAD.**
- 4. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**
- 5. CONCLUSIONES FINALES.**
- 6. PETICIONES**
- 7. ANEXOS.**

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1.-** El grupo demandante presentó acción de grupo para que, por los trámites legales respectivos, se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO. DECLARAR** que GAS NATURAL S.A. E.S.P. ha prestado y presta el servicio público esencial de gas domiciliario a sus usuarios, residenciados en Bogotá Distrito Capital y en los siguientes municipios ubicados en el Departamento de Cundinamarca: La Calera, Soacha, La Mesa, El Rosal, Sibaté y Anapoima.

**SEGUNDO. DECLARAR** que GAS NATURAL S.A. E.S.P. incumplió la obligación de aplicar correctamente el factor de corrección volumétrico indicado en la resolución 067 de 1995 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con ocasión de la prestación del servicio esencial domiciliario de gas natural combustible al grupo de sus usuarios residenciados en las anteriores municipalidades, durante el periodo comprendido entre 2009 a 2013, inclusive o aquel que resulte probado dentro del proceso.

**TERCERA. CONDENAR** a la demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la indebida o incorrecta aplicación del factor de corrección volumétrico para corregir los volúmenes facturados, durante el periodo comprendido entre 2009 a 2013 o aquel que resulte probado dentro del proceso, con ocasión de la prestación del servicio público esencial de gas domiciliario combustible a sus usuarios – grupo.

**CUARTA.** Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

**QUINTA.** Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

**1.2.-** Las anteriores pretensiones se fundamentaron a raíz de la ocurrencia de los siguientes hechos:

**1.2.1.** GAS NATURAL S.A. E.S.P. no aplicó correctamente el factor de corrección volumétrico en la lectura de consumo en el medidor de diafragma del gas combustible de los usuarios residenciales que integran el grupo demandante, durante el periodo comprendido entre los años 2009 a 2013, inclusive, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 067 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

**1.2.2.-** Gas Natural S.A. E.S.P. omitió aplicar los **valores oficiales** en la determinación de las tarifas de consumo con ocasión de la prestación del servicio del gas domiciliario, durante el periodo comprendido entre los años 2009 – 2013 inclusive, información obtenida del link [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co). la cual fue reportada por esta gasífera.

**1.2.3.** Como consecuencia de lo anterior GAS NATURAL S.A. E.S.P. causó perjuicios globales a sus usuarios, en la suma de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (\$356.877.684.546), sin incluir intereses de mora ni indexaciones, así como perjuicios individuales a prorrata, cuyo cuadro discriminatorio obra en documento adjunto a la demanda, del siguiente tenor:

<b>Año</b>	<b>\$ indemnizar</b>	<b>% IPC</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
2009	61.817	2.0	61.817	63.776	66.155	67.769	69.084	71.613	75.530
2010	43.365	3,1		43.365	44.982	46.080	46.974	48.693	51.357
2011	57.555	3.7			57.555	58.959	60.103	62.303	65.711
2012	72.036	2.4				72.036	73.433	76.121	80.285
2013	66.737	1.9					66.737	69.180	72.964
<b>TOTAL PERJUICIOS A 31 DE OCTUBRE DE 2015 EN MILLONES</b>									<b>\$345.848.</b>

**1.3.-** El Grupo demandante estuvo integrado por los usuarios de GAS NATURAL S.A. E.S.P. residenciados en las localidades de Bogotá Distrito Capital y en los siguientes municipios ubicados en el Departamento de Cundinamarca: La Calera, Soacha, La Mesa, El Rosal, Sibaté y Anapoima. Y la afectación grupal está integrada por las siguientes personas que autorizan y legitiman la incoación de la presente acción de grupo:

<b>NOMBRE DEL ACCIONANTE</b>	<b>C.C.</b>	<b>LUGAR DE RESIDENCIA Y PRESTACION DEL SERVICIO</b>	<b>NUMERO DE CUENTA GAS NATURAL</b>
María de Jesús Marín	39.005.710	Cra. 11 C # 110-49 Bogotá	652958
Claudia Patricia Martínez	43.561.484	Kra. 54 D # 135-34 apto. 602. Bogotá	21292751
Mónica Martínez Jaramillo	63.462.090	Kra. 54 D # 135-15 apto. 1105. Bogotá	23553494
Angélica Cortes Calderón	52.966.888	Calle 77 B # 123 a 85 Bogotá	24208749
Carmenza Buritica de Echeverri	28.009.327	AC 100 # 13-54 apto. 302 Bogotá	3043439
María Victoria Rojas Fajardo	41.677.934	Calle 87 # 98 a 15 apto. 108 Bogotá	557266
Margarita Rodríguez Fonseca	51.633.675	AC 6 # 39B-55 apto. 401 Bogotá	5982858

María Verónica Piñeros	52.515.019	Kra. 100 # 23 h 22 apto. 102	20318936
Luz Edith Bermúdez	51.878.750	Calle 48 H bis Sur # 10-50 apto. 310 Bogotá	15752874
Sergio Alexander Sánchez	1.012.401.787	Calle 56 C Sur #51-70 apto. 401 Bogotá	25515428
Claudia Liliana Morales	52.223.942	Kra. 113 a # 78 C - 26 apto. 508 Bogotá	1164423
Sadiluz Calderón R	52.144.148	Calle 34ª Suer #99ª - 45 Bogotá.	18465815
Sandra Patricia Guzmán	39.800.549	TV 44 78 sur 4 Bogotá	724698
José Gabriel Figueredo	79.814.541	Kra 7ª 2 a Sur 35 t 17 apto. 201	25422017
Gerardo Torres Medina	19.061.953	Via Guaymaral Carimagua CO7 1 2 Bogotá	20550563
Andrés Torres Zárate	80.094.921	AC 138 # 75-60 apto 703 Bogotá	21897363
Eduardo Lezaca	2.914.622	Calle 108 a # 22-24 apto. 301 Bogotá	647391
Leila de Reuter	20.089.133	Calle 88 # 22-27 Bogotá	3966052
Paola Bermúdez Rodríguez	52.731.277	Calle 87 D Bis Sur 10 este 511 Bogotá	28111308
Olga Yasmín Fula Martín	52.492.287	Cra. 9 # 88 40 apto. 701 de Bogotá	19508627

**1.4.-** La identificación del grupo de afectado está integrada por los usuarios del servicio de gas natural que presta Gas Natural S.A. E.P.S., en Bogotá Distrito Capital y en los siguientes municipios ubicados en el Departamento de Cundinamarca: La Calera, Soacha, La Mesa, El Rosal, Sibaté y Anapoima:

<b>NUMERO DE USUARIOS AFECTADOS POR MEDICION DE GAS INCORRECTA</b>					
<b>Ciudad</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Bogotá	1.478.425	1.525.025	1.582.808	1.640.589	1.697.355
Soacha	89.633	94.789	100.290	113.321	127.781
Sibaté	4.295	4.501	4.907	5.278	5.703
La Calera			1.053	2.067	2.305
El Rosal				2.002	2.529
La Mesa					1.724
Anapoima					178

**1.5-** El día 1 de septiembre de 2016, Gas Natural S.A. E.S.P. contesta la demanda de acción de grupo; y mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016, el ad quo resuelve:

Se **RECHAZA** por **extemporánea** la contestación de la demanda, pues habiéndose notificado el día 17 de agosto de 2016, como ya se dijo, el término para contestar vencía el día 31 de agosto de 2016, no obstante la contestación se presenta el día **1 de septiembre de 2016**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de los diez (10) días dados en el auto admisorio de la demanda (fl. 354).

**1.6.-** El litigio se centró en determinar la responsabilidad de Gas Natural S.A. E.S.P., respecto de la metodología utilizada al momento de efectuar las correcciones aplicables por presión y temperatura para efectos de la facturación del consumo de gas natural domiciliario, a los usuarios el distrito capital de Bogotá y en las municipalidades pertenecientes al Departamento de Cundinamarca: Soacha, Sibaté, La Calera, El Rosal, La Mesa y Anapoima, durante el periodo comprendido entre las anualidades 2009 a 2013, inclusive, la cual debió ajustarse a lo contenido en el punto V.5.7., numeral 5.31., de la resolución CREG 067 de 1995, proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, cuyo tenor es el siguiente:

#### **V.5.7. CONSUMO**

5.31. La cantidad de gas registrada por el medidor sujeta a las correcciones aplicables por presión, temperatura, calidad del gas y del medidor, será definitiva y concluyente para los efectos de facturación. **Se tomarán los valores oficiales de temperatura y altura.** (negrilla fuera de texto).

**1.6.1.-** En breve, el litigio se centró en resolver el siguiente problema jurídico y atribuirles las consecuencias legales pertinentes:

¿Gas Natural S.A. E.S.P. tomó los valores oficiales de temperatura y altura, de conformidad con lo ordenado en la citada resolución CREG 067 de 1995?

**1.6.2.-** ¿Podía Gas Natural S.A. E.S.P. tomar, discrecional, caprichosa y/o antojadizamente, cualquier valor de temperatura y altitud para efectos de facturación del consumo o debía imperativa y contractualmente tomar los valores oficiales determinados por una entidad de carácter oficial por ser una norma de orden público?

**1.6.3.-** Al encontrarse demostrada el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes ¿dicha infracción constituye la causa uniforme para atribuirle responsabilidad a la demandada?

**1.7.-** El día 6 de agosto de 2018, el perito designado por el ad quo para rendir dictamen pericial<sup>1</sup> presenta las siguientes conclusiones, las cuales se transcriben a continuación:

(...)

#### **4.- CONCLUSIONES.**

*Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en el informe se concluye que:*

*I.- Se obtiene completa respuesta a la solicitud realizada por este despacho en la prueba pericial y se indica la forma como debió determinarse el factor de corrección volumétrica indicado en la resolución 067 de 1995 proveniente de la Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG haciendo referencia a todas sus importantes variables aplicables para corregir los volúmenes facturados a los usuarios.*

*II.- Se dictamina que GAS NATURAL S.A. E.S.P. **NO adoptó ni cumplió con metodología indicada en la resolución 067 de 1995 cuando aplicó el factor de corrección volumétrico** para corregir los volúmenes facturados a sus usuarios del gas combustible.*

*III.- Una vista detallada de los valores suministrados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **SSPD** indica claramente que la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P. manejó variables de presión y temperatura de medición muy diferentes a las oficiales que exige la resolución CREG 067 de 1995. Los factores de corrección volumétrica manejados por Gas Natural S.A. E.S.P. se presentan en el cuadro No. 16 al 20 de los documentos presentados en el proceso.*

*IV.- Puede ser crucial y muy importante el hecho de que el estudio soportado por el demandante, es aquel que comprende la información suministrada por el IDEAM y bajo las consideraciones expuestas al inicio de este informe en los puntos 3.3 y 3.4, se puede observar que se calcularon los factores de corrección volumétrica que a mi criterio serían efectivos y se puede observar en el mencionado estudio del demandante en el cuadro No. 21 al 25.*

*V.- Es determinante para lo solicitado por este despacho tener en cuenta que la gran desviación entre el cálculo del factor de corrección de los valores oficiales de Gas Natural S.A. E.S.P. entregados por la SSPD y los verdaderos calculados con información del IDEAM se den a:*

- ✓ La altitud la determinaba Gas Natural S.A. E.S.P. con un barómetro como lo indica la comunicación SSPD 20132300412651 DEL 09/07/2013.*

---

<sup>1</sup> Dictamen pericial elaborado el día 31 de julio de 2018 por el perito Fernando Enrique Torres Suarez, ingeniero de petróleos especialista en pozos, fluidos de perforación y gerencia de proyectos, quien presentó dicho dictamen bajo la gravedad del juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. y/o 223 y siguientes del C.P.C.

- ✓ *La temperatura de flujo de medidores de diafragma de los usuarios era tomada en los City Gate, después de la válvula de expansión, utilizando unos valores de temperatura de flujo, muy por debajo de la temperatura oficial de cada lugar que es equivalente a la temperatura ambiente.*

*VI.- De acuerdo con el análisis detallado, la teoría de los gases, leyes vigentes, estudios realizados a todos los documentos y la información oficial del expediente, desde el punto de vista técnico Gas Natural S.A. E.S.P. no cumplió a cabalidad con la resolución CREG 067 de 1995.*

**1.8.-** Se recibieron los testimonios de dos ingenieros expertos en gases: los ingenieros José Nicolás Meneses y José Domingo Cuesta, a título de testigos técnicos o calificados, cuyos dichos fueron objeto de investigación o de comprobación adquiriendo especial relevancia en el presente asunto.

**1.9.-** Luego de agotadas las respectivas etapas procesales, el ad quo corrió traslado para alegar de conclusión y provocó conflicto de jurisdicción ante la Corte Constitucional el cual fue resuelto a favor de la jurisdicción ordinaria civil.

**1.10-** Mediante providencia del 23 de octubre de 2023, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

***NEGAR*** las pretensiones de esta acción por lo expuesto en la parte motiva.

Para tal efecto consideró:

**1.10.1- Que operaba la caducidad.**

*En el caso de autos se reclama por los supuestos hechos que irrogaron un cobro ilegal a los usuarios desde el año 2009 al 2013, mientras que la demanda fue presentada hasta el 4 de diciembre de 2015, por lo que es evidente que se configuró el fenómeno de la caducidad para las facturas de los meses correspondientes a los años 2009 a 2012 e inclusive hasta el mes de noviembre de 2013, en tanto superaron los dos años de que trata el art. 47 de la Ley 472 de 1998 para su presentación.*

*Cabe recordar que por tratarse de un cobro efectuado a través de facturación mensual cada una tiene su propio término de caducidad, así lo ha expuesto el Consejo de Estado, entre otro, en proveído del 8 de mayo de 2019 (...)*

*En consecuencia, se deberá declarar que operó la caducidad de la acción de grupo para la indemnización pretendida por el presunto cobro ilegal en los*

periodos facturados por los años 2009, 2010, 2011, 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2013.

#### **1.10.2. Que no había prueba del daño alegado.**

En este proceso **no hay prueba del daño alegado por el grupo accionante,** dado que no se acreditó su existencia.

*Como antes se indicó el análisis se contrae a determinar si para el periodo facturado en el mes de diciembre de 2013 se presentó el daño alegado por la parte accionante por cuanto se radicó la demanda en tiempo; no obstante, al revisar el expediente no se encuentra ninguna factura que corresponda a ese periodo y que pertenezca a alguno de los integrantes del grupo demandante, incluso tampoco de los periodos anteriores (2009 a noviembre de 2013) cobijados por la caducidad, ya que la demanda sólo se acompañó una factura por cada accionante y ninguna corresponde a los periodos sobre los que se pretende la indemnización reclamada, de hecho, son posteriores a (año 2015).*

#### **1.10.3.- Que hubo había un error en el cálculo del factor de corrección.**

*Adicionalmente, en ese trabajo en el numera 3.3. se hace referencia a la fórmula  $V_c = V_m * K_p * K_t * F_{pv2}$  sobre la cual descansa parte de los cuestionamientos en el error en el cálculo del factor de corrección, fórmula que solo fue contenida en la modificación que se hizo al Código de Distribución del Gas Combustible por Redes (Resolución CREG 067/95) que se dio con la Resolución CREG 127 de 2013, del 29 de septiembre de ese año, con un periodo de transición, iniciando su vigencia el 1 de enero de 2014 (art. 19) luego no era aplicable a la facturación sobre la que se pretende indemnización (2009 a 2013).*

#### **1.10.4. Que no se debía cumplir con la obligación de aplicar los valores oficiales de temperatura y altura.**

*En cuanto a que los valores oficiales de temperatura y altura deben ser los oficiales reportados por el IDEAM, la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respuesta del 09/07/2013, respecto a la demandada dijo haber recibido copia de la certificación de barómetro utilizado para la medición de la presión atmosférica, reconociendo que para ese entonces se estaba tramitando una propuesta regulatoria en la que se proponen cambios que precisen la forma en que se deben medir y calcular los distintos parámetros que hacen parte del factor de corrección (folio 244 pdf 001CuadernoUnoTomoUno) lo que significa que para ese entonces no existía mayor claridad sobre la manera de realizar la corrección de la tarifa, de ahí la necesidad de la reforma introducida mediante la resolución CREG 127 de 2013.*

## **2. REPAROS A LA SENTENCIA APELADA.**

En contra de la anterior providencia se efectuaron brevemente los siguientes reparos:

**2.1. A la caducidad declarada.** En contra de dicha consideración se le efectuaron los siguientes reparos:

- **Que era la cesación de la acción vulnerante el criterio legal para computar la caducidad.**

Se acusó la decisión del ad quo de no ser atinada al declarar que operó la caducidad de la acción de grupo para obtener indemnización con ocasión del cobro ilegal efectuado por Gas Natural S.A. E.S.P. durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2013 por haberse presentado demanda el día 4 de diciembre de 2015 cuando supuestamente ya había fenecido el término de los dos años de que trata el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, ya que deja de lado que la caducidad en este asunto se cuenta a partir de cuando **‘cesó la acción vulnerante causante del mismo’**.

- **Que su decisión desconocía la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre caducidad en acción de grupo.**

Se acusó la decisión del ad quo de tampoco ser atinada al declarar la caducidad por cuanto no tuvo en cuenta entre otras reglas legales y jurisprudenciales aquella referente al conocimiento o noticia del hecho dañoso por parte de las víctimas y el inicio de la caducidad a partir de cuando cesó la acción vulnerante causante del mismo.

- **Que no tuvo en cuenta que la continuidad del hecho dañoso a fin de iniciar el computo de la caducidad y los perjuicios sufridos.**

Se acusó al ad quo de, tampoco, atinar al declarar la caducidad sobre la base de los perjuicios sufridos mensualmente por los usuarios habida cuenta que confundía el daño con los perjuicios causados.

**2.2- A la ausencia de prueba del daño alegado.** En contra de dicha consideración se efectuaron los siguientes reparos:

- **Que el daño se encuentra probado.**

Se le manifestó al ad quo que el daño y la conducta que lo produjo se encontraban debidamente probado a través de dictamen pericial, de los testimonios recepcionados y con el informe técnico presentado con la

demanda. Que no atinaba al exigir las facturas que correspondieran a los periodos señalados habida cuenta de la imposibilidad probatoria de arrimar al expediente dichas documentales. Que con dicha decisión desconocía el concepto de daño colectivo y la ponderación como criterio para su reparación. Y que con dicha decisión desconocía las pruebas documentales, testimoniales e informes técnicos obrantes en el expediente que acreditaban tanto la existencia del daño y su cuantificación como la obligación de resarcir, tal como se evidencia del dictamen pericial y de los testimonios que acreditan el daño por incumplimiento de la resolución CREG 067 de 1997 al obrar los guarismos, como prueba técnica, utilizados por ingenieros especializados en gas que acreditaban la cuantía del daño causado a los usuarios del gas natural domiciliario durante los años 2009 a 2013.

**2.3.- A que supuestamente había un error de cálculo del factor de corrección.** En contra de dicha consideración se le efectuaron los siguientes reparos:

➤ **Inmutabilidad de la ley de Boyle.**

Se le reparó al ad quo su falta de atino al considerar que la fórmula  $V_c = V_m * K_p * K_t * F_{pv}^2$  no era aplicable a la facturación sobre la que se pretendía indemnización (2009 a 2013), cuando, por el contrario, dicha ecuación, conocida como la desviación de la Ley de Boyle y descubierta desde los años 1600 sin cambio alguno desde entonces y hasta presente, regulaba la medición de los gases en debida forma.

**2.4.- A la inaplicabilidad de los valores oficiales de temperatura y altitud.** En contra de dicha consideración se le efectuaron los siguientes reparos:

➤ **Que el juez natural de la acción de grupo era la jurisdicción ordinaria no la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Que era el ad quo el juez de la presente acción de grupo a quien le correspondía determinar si la resolución CREG 067 de 1995, en la concerniente a la obligación de tomarse los valores oficiales de temperatura y altitud al momento de aplicar el factor de corrección volumétrico al consumo del gas natural, había sido debidamente cumplida por la demandada.

➤ **Que la disposición contenida en la resolución CREG 067 de 1995 era clara y precisa.**

Se acusó la decisión del ad quo de no atinar al considerarse que la disposición contenida en la resolución CREG 067 de 1995 referente a que 'se tomarán los valores oficiales de temperatura y altitud' no era clara o era imprecisa, ya que de la simple lectura, efectuada incluso por un profano, se entendía que para aplicar el factor de corrección volumétrico se debía tomar los valores oficiales de temperatura y altitud. Y que dichos valores oficiales los fijaba una entidad pública autorizada, ya sea el IDEAM o la CAR al ser entidades oficiales.

➤ **Que se violentaba el artículo 1602 del código civil y las normas sobre interpretaciones de los contratos.**

Al considerar el ad quo que no debían tomarse los valores oficiales de temperatura y altitud se le formuló queja por desatender el artículo 1602 y siguientes del código civil que establecen que el contrato es ley para las partes; que estos debían ser cumplidos de conformidad con el tenor del título; y que en las cláusulas o disposiciones claras no hay lugar a interpretación, de conformidad con lo dispuesto en las normas de interpretación de contratos contenidas en el código civil.

### **3. OPORTUNIDAD.**

En vista de que mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, notificado el día 15 de enero de 2024, el Honorable Tribunal admitió el presente recurso de alzada, cuya firmeza ocurrió el día 18 de enero de 2024, la presente sustentación del recurso de alzada se formula dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio de la alzada, esto es, antes de terminar el día 25 de enero de 2024

### **4. SUSTENTACION DE LA APELACION.**

Adicional a los reparos efectuados en su oportunidad, se procede, entonces, a sustentar el recurso de apelación de la siguiente manera:

#### **4.1. A LA CADUCIDAD DECLARADA.**

**4.1.1.-** En sentencia del 18 de octubre de 2007, con Ponencia del M. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado resolvió el siguiente interrogante:

**¿Puede el juez que conoce una acción de grupo escoger discrecionalmente el momento desde el cual se cuenta el término de caducidad de tales acciones, esto es, si lo cuenta desde la ocurrencia del daño o desde la cesación de la acción vulnerante del mismo?**

**4.1.2.-** En la citada sentencia, el Consejo de Estado determina que en principio es el daño el elemento que se constituye como punto de referencia para contar el término de caducidad, aclarando si, que cuando la ocurrencia del daño y el conocimiento del mismo por parte de la víctima no coinciden, el término empezará a correr desde que ésta tiene conocimiento; esta regla es válida tanto para el daño inmediato como para el daño continuado o de tracto sucesivo. El otro parámetro previsto para empezar a contar el término de caducidad, esto es, la cesación de la acción vulnerante, opera solamente cuando el grupo es indeterminado, no por la imposibilidad de identificación de los miembros, sino por falta de consolidación del daño; en este caso, atendiendo a la -connotación plural que caracteriza a la parte actora en las acciones de grupo-, el término de caducidad para iniciar estas, solo comenzará a contarse cuando el daño esté consolidado respecto de todos los miembros del grupo. A contrario sensu, mientras el daño se haya consolidado respecto de todos los integrantes, no habrá cesado la acción vulnerante de que trata el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

**4.1.3.-** El ad quo no atina, entonces, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad durante el periodo comprendido entre enero de 2009 hasta noviembre de 2013 por cuanto el conteo de la caducidad debe iniciarse a partir de cuando cesó la acción vulnerante causa del daño.

**4.1.4.-** La causa de daño, en el presente asunto, corresponde a la infracción a la obligación legal y contractual de tomar los valores oficiales de temperatura y altitud como lo dispone la resolución CREG O67 de 1995 lo cual ocurrió de manera continuada y reiterada durante los susodichos periodos de tiempo generadora de daños continuados que dan lugar a la aplicación de la 'cesación de la acción vulnerante causante del mismo', como criterio para iniciar el conteo de los dos años de dicha caducidad. En consecuencia, yerra el ad quo al considerar que los daños son instantáneos, causados mes a mes, a efectos de iniciar el cómputo de dicha caducidad.

**4.1.5.-** Por otro lado, el presente asunto trata de víctimas indeterminadas pero determinables dando lugar a la aplicación de la regla de la cesación de la acción vulnera causante del daño como criterio para aplicar el cómputo de la caducidad, conforme enseña la jurisprudencia, ya que solo se iniciaría dicho cómputo hasta tanto el daño se haya consolidado. Víctimas que solo tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la conducta dañosa hasta tanto se presentó la presente acción de grupo dando lugar entonces a que en contra de ella no aplique la caducidad en la forma considerada por el ad quo.

**4.1.6-** Adicionalmente, con la interpretación efectuada por el ad quo acerca de la caducidad desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional acerca de la flexibilización de las reglas de caducidad en la

acción de reparación de perjuicios<sup>2</sup> al solo tener el grupo demandante y el grupo afectado información relevante de la omisión por parte de Gas Natural S.A. E.S.P. una vez la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suministró por conducto del oficio 2015800359791 del 25 de junio de 2015, el CD que contenía los valores que había tomado esa gasífera para determinar el valor del consumo del servicio de gas y se pudo, en consecuencia, determinar con certeza que Gas Natural S.A. E.S.P. no había tomado los valores oficiales de temperatura y altitud como lo dispone la citada resolución CREG 067 de 1995. Considerar aplicar la caducidad del daño de manera mensualizada desconoce el precedente jurisprudencial constitucional concerniente a la flexibilización del término de caducidad en caso de duda y/o en caso de adquirirse la información relevante.

**4.1.7.-** Los usuarios del servicio de gas natural demandante no tuvieron conocimiento de cuales valores oficiales eran los que había tomado Gas Natural S.A. E.S.P., ya que dicha información no aparecía ni aparece en las facturas de cobro ni tampoco son personas especializadas en temas de gases que pudiera permitirle adquirir o tener acceso a dicha información habida cuenta de su condición de consumidores.

**4.1.8.-** El ad quo al considerar que operó la caducidad para reclamar los perjuicios sufridos por los usuarios del servicio de gas natural desconoce igualmente aquellas reglas de interpretación normativa señaladas por la Corte Constitucional tales como la interpretación pro homine,<sup>3</sup> el principio de

---

<sup>2</sup> **Corte Constitucional. SU 659 de 2015. Aplicación del principio pro danmato. Flexibilidad del término de caducidad.** a) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligada a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima. b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agente del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en la cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coincide con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.

<sup>3</sup> **Corte Constitucional. Sentencia del 20 de marzo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. T. 191-09. Principio de interpretación Pro Homine.** El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sean más favorables al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección de la garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.

interpretación conforme<sup>4</sup> y el principio de interpretación razonable<sup>5</sup> a efectos de fijar la fecha de inicio de la pluricitada caducidad. En efecto, la interpretación más razonable y conforme con el ordenamiento jurídico y los hechos de la demanda es que dicha caducidad deba contabilizarse a partir de cuando cesó la acción vulnerante causante del mismo, esto es, a partir de diciembre de 2013, en lugar de declarar caducas las acciones reparatorias de los perjuicios causados desde enero de 2009 hasta noviembre de 2013.

**4.1.9.-** El ad quo al aplicar la caducidad de la manera señalada desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado establecido en las sentencias del 18 de octubre de 2007 y del 12 de agosto de 2014, con ponencia del M. Enrique Gil Botero, a través de la cuales se dejó por sentado la siguiente regla sobre el conteo de la caducidad en acciones de grupo: *Solo que, en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.*

**4.1.10.-** El ad quo yerra al considerar que el inicio de la caducidad debe efectuarse a partir de la expedición de cada una de las facturas mensuales de cobro cuando ninguno de los usuarios, en cada una de esas mensualidades, tuvo conocimiento de que Gas Natural S.A. E.S.P. estaba incumpliendo con su obligación de tomar los valores oficiales de temperatura y altitud de que trata la resolución CREG 067 de 1995. Incluso como bien señala el perito en su dictamen, esta información no aparecía contenida en ninguna de las facturas de cobro del servicio, debiéndole entonces, acudir a los reportes especializados que efectuaba esta Gasífera a la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, esto es, al denominado SUI para poder tener acceso a dicha información y conocer, en consecuencia, cuales valores de temperatura y altitud habían sido tenidos en cuenta. Tal información era inasequible a un usuario o consumidor profano dando lugar entonces a que el conteo de la caducidad no deba contabilizarse a partir de la expedición de cada factura sino a partir de la cesación de la acción vulnerante causante del mismo, tal y como lo establece el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

---

<sup>4</sup> Ídem. **Principio de Interpretación conforme.** El principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentra en armonía con las disposiciones constitucionales. Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecúe mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales. Este principio representa un desarrollo del artículo 4 de la Constitución, según el cual, la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

<sup>5</sup> Ibidem. **Principio de interpretación razonable.** El principio de interpretación razonable, supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzca resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el principio jurídico.

**4.1.11.-** El ad quo tampoco atina al declarar la caducidad de los perjuicios sufridos mensualmente por los usuarios habida cuenta que confunde la caducidad de la acción de grupo o término para presentar la demanda con la prescripción del derecho a la reparación de perjuicios que tienen los demandantes, los cuales prescriben en 10 años. En efecto, el Consejo de Estado, al resolver la excepción de caducidad formulada por la alcaldía de Montería cuando alegó que *‘el cobro de la tasa sobre el servicio de alumbrado público se causa mes por mes, por instalamentos en forma sucesiva y por tanto, y cada una de dichas mensualidades se generan independientemente de la otra. Son obligaciones que por naturaleza se producen de tracto sucesivo y en ese misma se van extinguiéndose, en la misma forma en que se produce sobre ellas el fenómeno de la prescripción y de la CADUCIDAD para el presente caso’*, mediante sentencia del 7 de marzo de 2011<sup>6</sup> consideró lo siguiente:

*La sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte, los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza a correr, a efectos de la caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes. En el presente caso, se reclama una indemnización colectiva por los perjuicios que se causaron por la indebida liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas del servicio domiciliario de energía eléctrica, esta circunstancia se ha mantenido desde el momento en que ELECTROCOSTA S.A. en virtud del convenio celebrado con el municipio de Montería, comenzó a realizar la actividad de recaudo.*

*En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios 5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinada a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse el cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar.*

**4.1.12.-** Se destaca así el desatino del ad quo al considerar que los perjuicios se encuentran caducos puesto que en el presente asunto el daño ha sido la infracción continuada o incumplimiento reiterado de lo contenido en la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de Marzo de 2011. M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Vicente Sánchez Mejía y otros. Demandado: Empresa Comercial ELEC S.A. y otros. Rad. 230012331000200030065002.

resolución CREG 067 de 1995. Y los perjuicios obedecen al detrimento o afectación patrimonial sufrido por los usuarios del servicio de gas natural durante el periodo en comento con ocasión del hecho dañoso, cuyo término para pedir su resarcimiento prescribe en 10 años a raíz de aplicarse las normas civiles al presente diferendo en lugar de las normas de reparación de daños administrativo.

**4.1.13.-** El ad quo yerra, entonces, al contabilizar el término de caducidad de la acción a partir de la fecha de cada acto de facturación cuando lo propio es contabilizarla a partir de cuando cesó la acción vulnerante causante del daño siendo ésta el incumplimiento continuo y sucesivo de la obligación de tomar los valores de temperatura y altitud oficial al momento de aplicar el factor de corrección volumétrica al consumo, el cual se mantuvo durante los años 2009 a diciembre de 2013 inclusive. En consecuencia, la acción de grupo se presentó en tiempo y el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios no se encuentra prescrito.

#### **4.2. A LA AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS.**

**4.2.1.** En sentencia del 1 de octubre de 2019, el Consejo de Estado dejó por sentada las reglas sobre **‘Indemnización de los perjuicios materiales sufridos por un grupo de personas mediante sumas globales de dinero, individualización probatoria de los daños sufridos por cada afectado y relevancia de haberse constituido o no como parte en el proceso judicial’**, en los siguientes términos:

*1.- La sentencia que ponga fin al proceso dispondrá ‘el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales’ de donde se infiere sin hesitación que la condena ha de disponerse mediante una suma global de dinero que corresponde a la sumatoria de las reparaciones que deban hacerse frente a cada afectado.*

*2.- En sentencia del 13 de mayo de 2004 en la cual se resolvió el caso los pescadores de Tumaco contra Ecopetrol, el referente tenido por la corporación a efectos de estimar el monto de la reparación colectiva tuvo en cuenta los perjuicios totales que según la autoridad ambiental de la zona padeció el gremios de pescadores artesanales, de donde se consideró que la indemnización colectiva debía abarcar dicha suma y destinarse tanto a los demandantes como a quienes se hicieran parte en forma posterior al fallo, sin exigir la demostración del daño individual padecido por cada uno de los integrantes del grupo actor.*

**3.-** En sentencia del 25 de noviembre de 2004, exp. 1999-01828 AG, al resolver la demanda de los habitantes de la vereda caño viejo por daños sufridos con ocasión de las inundaciones presentadas en 1999 por mala planificación de un caño, consideró que no se acreditaron de manera particular los perjuicios individuales padecidos por cada integrante del grupo damnificado y, en consecuencia, desestimó las pretensiones. Consideró que el daño debía acreditarse tanto en acciones individuales como grupales. Dijo el CE que: *‘es necesario entonces y por determinación legal alegar y probar el daño individual de cada uno de los miembros del grupo demandante y de quienes se integraron posteriormente teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso.*

**4.-** En sentencia del 6 de noviembre de 2005, exp. 2001-00948, M.P. Ruth Stella Correa, en virtud de la cual se resolvió la acción promovida por los propietarios de inmuebles aledaños a la estación de policía de Algeciras Huila que sufrieron daños en la incursión guerrillera, reconoció derecho a las víctimas no demandantes por haber demostrado que pertenecen al grupo afectado. En este caso, la condena se calculó mediante la suma de todas las afectaciones, en una cifra global.

**5.-** En sentencia del 26 de enero de 2006, Exp. 2002-00614, caso de la urbanización el faro en el municipio de ciénaga, aunque la pretensión fue negada porque no se probó que el proyecto social que se adelantaría estaba destinado al grupo demandante, se reiteró la postura de la necesidad de acreditación individual de los daños en los siguientes términos: *‘no debe olvidarse que a pesar de que si bien es cierto la causa de la reparación debe generarse en circunstancias uniformes, no lo es menos que el daño debe reunir las características del daño indemnizable, esto es, que debe ser personal o individual y cierto.*

**6.-** Para misma época, en sentencia del 26 de febrero de 2006, se decidió la demanda promovida por los desplazados de La Gabarra con ocasión del accionar de grupos armados ilegales se reconoció indemnización incluyendo a los que fungieron como demandantes y se fijó una suma en salarios como reparación del daño las cuales multiplicadas por el número de víctimas se estableció la suma global.

**7.-** Para el año 2012, el CE decidió sobre la demanda presentada por los afectados por el derrumbe del relleno sanitario de doña Juana ocurrido en 1997 y declaró la responsabilidad de las demandadas. Para efectos de la tasación de perjuicios se verificó que se generó daño a los habitantes de distintos sectores del Soacha y Bogotá, por lo que el monto de la indemnización no se fijó en relación con los demandantes

sino atendiendo el número de potenciales afectados y de acuerdo con tres niveles de afectación, fijados pericialmente en atención a la proximidad con el relleno, fijó en equidad una reparación en smlmv para cada habitante, a título de reparación de daño moral, intimidación, recreación y libre utilización del tiempo libre.

**8.-** En sentencia del 29 de octubre de 2015, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, mediante la cual se resolvió acerca de la reparación de daños causados por la construcción de la vía que conduce de Fuente de Oro a Puerto Lleras en el meta al momento de hacer un terraplén que generó cambios en el caudal, dirección de aguas y aumento considerable de niveles freáticos en la región, se fijó como criterio para reparar el valor promedio de los productos comúnmente sembrados en la zona y la productividad por hectárea tasándose una indemnización global que se obtuvo de multiplicar el valor perdido por hectárea, por el número total de hectáreas anegadas; y se estimó también los daños de los afectados no demandantes.

**9.- Conclusión.** El anterior recuento permite verificar que, conforme al tenor del artículo 65 de la ley 472 de 1998, las indemnizaciones se han fijado, como lo dispone la ley, en sumas globales de dinero a favor del grupo afectado, con estimativo a favor de quienes no concurren como demandantes y sin perjuicio de la reparación de aquellos daños individuales debidamente comprobados. Las posturas que en algún momento exigieron demostración individual de perjuicios correspondieron a decisiones aisladas que fueron superadas por la jurisprudencia de la corporación.

**4.2.2.-** A renglón seguido, el Consejo de Estado procede a resolver la siguiente pregunta: **¿la indemnización colectiva en las acciones de grupo debe individualizar el valor de la indemnización particular que corresponde a cada integrante del grupo?**, enseñando, entonces, el Consejo de Estado lo siguiente:

1.- En las acciones de grupo tiene cabida los conceptos tradicionales de daño y reparación integral por lo que, sin importar que se trate de una acción colectiva, los afectados tienen derecho a obtener la reparación individual y plena de las afectaciones que logren demostrar en el proceso y que sean imputables a las demandadas – art. 16 de la ley 446 de 1998.

2.- Sin embargo, aunque los daños provenga de una causa común, corresponde al juzgador analizar los efectos lesivos a cada afectado, lo que permite realizar diferenciaciones particulares entre los distintos

*beneficiarios de la condena, atendida las diferencias en las afectaciones que se evidencia en cada caso particular. En efecto, la ley 472 prevé que el grupo de divida en subgrupos, lo que permite estimar la reparación a favor de quienes acreditaron perjuicios particulares mayores o que admitan una tasación distinta a la de los demás.*

**4.2.3.-** Seguidamente, en la citada sentencia, el Consejo de Estado resuelve el siguiente interrogante de si ***¿la indemnización colectiva debe incluir únicamente la reparación para los accionantes o incluir una provisión para sufragar la reparación de quienes soliciten la reparación en forma posterior a la sentencia?***, de la siguiente manera:

*1.- La ley dispone que la sentencia se ocupe de las indemnizaciones de quienes, pese a no haber intervenido en el proceso, soliciten, de acuerdo con la ley y la sentencia, la reparación de su daño particular.*

*2.- La legislación nacional dispone que los afectados pueden hacerse parte del grupo desde la demanda, en el curso del proceso o una vez finalizado éste, de donde se colige que quien no accionó se entiende incluido en el grupo, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor.*

*3.- Y el artículo 56 confirma dicha regla al establecer que quien desee ser excluido del grupo debe solicitarlo de manera expresa, a efecto de que la sentencia no lo vincule.*

*4.- En esas condiciones, es patente que la sentencia debe provisionar lo necesario para la reparación de quienes, pese a no haber fungido como demandantes, hagan parte del grupo afectado, pues de lo contrario se afectaría el derecho a la reparación integral de quienes, si participaron como demandantes, al verse disminuida su participación en la indemnización colectiva que, al final, deberá ser distribuida entre todos los beneficiarios, demandantes o no.*

*5.- Es probable que los demandantes hayan demostrados perjuicios especiales y concretos, posibilidad que no tienen quienes no demandaron, lo que justifica eventuales diferencias en las reparaciones dispuestas para uno y otros.*

*6.- Sin embargo, la ley impone al juez fijar en la sentencia reglas precisas para la distribución de la indemnización por parte del fondo para la defensa de los intereses colectivos.*

**4.2.4.-** Y culmina el Consejo de Estado su exposición resolviendo el siguiente planteamiento: ***¿la indemnización colectiva solo puede incluir aquellos perjuicios perfectamente individualizados y demostrados o basta la acreditación del carácter de víctima para que puedan repararse los daños con base en criterios objetivos, o en subsidio, en criterios de equidad?***, de la siguiente manera:

*1.- Las acciones colectivas surge como respuesta a las problemáticas que exceden las posibilidades procesales tradicionales y las posibilidades probatorias y de acceso a la administración de justicia; por lo que no pueden ser concebidas como simples procesos que incluyen la acumulación subjetiva de pretensiones de distintos afectados.*

*2.- La regla 23 del procedimiento federal de los EEUU contiene los requisitos de admisibilidad de ese tipo de acciones que dan cuenta de la especialidad de este tipo de procedimientos. Estas circunstancias imponen retos al juzgador en cuanto al uso de sus poderes oficiosos en el decreto y práctica de pruebas y más aún, respecto de la valoración de las circunstancias comunes de los afectados en procura de reestablecer elementos objetivos que le permitan cuantificar de manera razonada y razonable los eventuales perjuicios.*

*3.- Es tarea del juez identificar aspectos o características comunes del daño conforme a los cuales sea posible estimar, con base en criterios objetivos, la medida del daño y su reparación. Esta actividad fue desarrollada en la sentencia del 29 de octubre de 2015, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.*

*4.- Con todo, pueden existir eventos en los que resulta imposible establecer parámetros probatorios objetivos, como el acaecido en el caso del derrumbe del relleno doña Juana que impuso al juez acudir a criterios de equidad como lo autoriza el art. 16 de la ley 446 de 1998, con la precisión de que tal opción debe ser residual y aplicarse únicamente ante casos en que la prueba de los perjuicios resulta imposible o se carezca de elementos objetivos para la tasación de la indemnización, atendiendo siempre al número potencial de posibles víctima.*

*5.- Como se aprecia, en las acciones colectivas, la ausencia de elementos de prueba que permitan individualizar los perjuicios no puede servir de título para denegar la reparación, pues ello desnaturalizaría el carácter diferencia que las inspira.*

**4.2.5.-** El ad quo no atina al considerar que los perjuicios no se encuentran probados ya que confunde los conceptos de prueba de los perjuicios y prueba de su cuantía. En efecto, la existencia y certeza de los perjuicios se encuentra probada con el dictamen pericial obrante dentro del expediente y la prueba de la cuantía de los mismos con la experticia elaborada por profesionales especializados.

**4.2.7.-** El ad quo no valoró la experticia elaborada por los ingenieros José Nicolas Meneses Reyes y José Domingo Cuesta, ambos profesionales especializados expertos en gases, a través de la cual se acredita la cuantía de los perjuicios causados sustentada por conducto del siguiente análisis técnico efectuado por los expertos:

**Primero,** se tomaron los valores mensuales y anuales reportados por Gas Natural S.A. E.S.P. a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del SUI<sup>7</sup> en donde aparecen cuales valores de temperatura y altitud aplicó esta Gasífera.

**Segundo,** se determinó cuales valores debieron haberse tomado teniendo en cuenta los reportes oficiales del IDEAM.

**Tercero,** se hizo una comparación entre los valores de temperatura y altitud que tomó la gasífera de cara a los valores oficiales señalados por el IDEAM y se efectuó el cálculo de cuánto ha debido cobrar la demandada si hubiera tomado los valores oficiales de temperatura y altitud.

**Cuarto,** dichos valores fueron comparados frente a los valores cobrados y reportados por la gasífera.

**Quinto,** y por último, se efectuó una resta entre el valor cobrado por la demandada frente al valor que debió ser cobrado si hubiera tomado los valores oficiales arrojando el valor que fue indebidamente cobrado, cuyos perjuicios se reclaman a través del presente proceso.

**4.2.8.-** Dicha experticia<sup>8</sup> obrante en el expediente y aportada al momento de presentación de la demanda, esto es, en su debida oportunidad procesal,

---

<sup>7</sup> Circular SSPD – CREG No. 0006 del 30 de diciembre de 2003, publicada en el diario oficial No. 45.664 del 7 de septiembre de 2014, sobre información del SUI: La información suministrada por los prestadores es elemento fundamental para contribuir al desarrollo del mercado de gas natural, por tanto, los perjuicios ocasionados por el mal reporte de la información, es absoluta responsabilidad de los prestadores del servicio de gas natural.

<sup>8</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 76. Colaboración en la evaluación de la prueba. Para la práctica de prueba, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:  
1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, **podrá presentar experticios**

nunca fue objetada o refutada por la gasífera demandada en ninguna oportunidad legal; y en la que, en la segunda parte de dicha pieza probatoria, se acredita lo siguiente:

### **Segunda Parte.**

*Devolución a los Usuarios de Gas Natural S.A. E.S.P., la suma de \$345.848.552.650 - Trescientos cuarenta y cinco mil millones ochocientos cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos, por abuso de poder, por abuso de poder y desconocer el procedimiento oficial del cálculo del Factor de Corrección Volumétrico de las Facturas de Consumo de gas combustible domiciliario, correspondiente a la siguiente instrucción: ‘...se tomarán los valores oficiales de temperatura y altura’, del artículo 5.31 (**capítulo V.5.7. CONSUMO**) de la resolución CREG de 1995, vigente desde el 3 de enero de 1996 (Diario Oficial No. 42.175) hasta el 5 de diciembre de 2013 que entró en vigencia la Resolución CREG 127 (Diario Oficial No. 48.995).*

#### **1. INGRESOS FIJOS DE FACTURACION.**

*Con base en la información oficial tomada del SUI se determinaron los costos fijos de facturación desde el año 2009 (cuadro No. 1) hasta el año 2013 (cuadro No. 5). [Se relacionan cuadros y valores – ver experticia]*

#### **2. INGRESOS TOTALES DE FACTURACION COBRADO.**

*Con base en los reportes valor Consumo y total Facturado Residencial de la Información obtenida en el link: [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co) se determinaron para cada municipio, en el periodo 2009-2012, (cuadros No. 6 a 10) los valores totales facturados por Gas Natural a sus Clientes residenciales. [se relacionan cuadros y valores – ver experticia].*

#### **3. INGRESOS VARIABLES DE FACTURACION.**

*Los valores totales de facturación fija y de facturación total cobrados de las anteriores tablas serán utilizados para definir los valores variables, los cuales serán afectados por el factor de corrección volumétrica, cuya manipulación arbitraria por parte de Gas Natural S.A. E.S.P. le permite*

---

**producidos por instituciones o profesionales especializados.** De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

*aumentar sus ingresos, cobrando más por el servicio a los usuarios de gas combustible residencial.*

*La fórmula que se aplica es:*

***Ingresos tarifa variables = Ingresos total de facturación cobrados – Ingreso tarifa fija total.***

*A continuación, se presentan los cuadros No. 11 a 15 los ingresos por tarifa variable facturada que obtuvo Gas Natural S.A. E.S.P. [Se relacionan cuadros y valores – ver experticia].*

#### ***4. LOS FACTORES DE CORRECCION VOLUMETRICA DE GAS NATURAL S.A. E.S.P.***

*Mediante comunicación No. 20158000359791 del 25 de junio de 2015 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD se obtuvo el CD la totalidad de factores de corrección volumétrica que han utilizado todas las Empresas Distribuidoras de gas Doméstico y Comercial, en todo el País para los años 2008 a 2013.*

*Es muy importante tener en cuenta que esta información había solicitado y había sido negada por la SSPD, como consta en los radicados SSPD 2012-529-058703-2 de 23/11/2012 y SSPD 2013-520-00750 de 09/01/13.*

*Si se hubiese contado con la información solicitada en Noviembre de 2012 o en Enero del 2013 se hubiera tenido tiempo suficiente para determinar la totalidad de los valores que todas las Empresas (No hay excepción) han cobrado demás a los Usuarios. Por ello el tiempo nos ha alcanzado para un número menor de evaluación de Empresas. (...)*

*Para el caso de estudio se han tomado únicamente los factores correspondientes a los Municipios que forman parte de la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P. y se ha determinado su promedio, ya que como se comentó al ser una información privada, según las Empresas, ahora no para la SSPD, no se conoce cada factor de corrección volumétrica a cuantos usuarios corresponde para efectuar un promedio ponderado. Lo anterior va en beneficio de Gas Natural S.A. E.S.P. como se explicará más adelante.*

*En todo caso sea promedio aritmético o ponderado el valor obtenido sirve para indicar claramente que la Empresa Gas Natural manejó*

*variables de Presión y Temperatura de medición muy diferentes a las oficiales que exige la Resolución CREG 067 de 1995.*

*Al tema de los Factores de corrección se le ha dedicado en la Primera Parte todo un capítulo, ya que conocida la información que desde el año 2012 se le solicitada a la SSPD y colocaba miles de trabas para entregarla; al analizarla se encontró que se tenía la razón y la Empresa Gas Natural S.A. y sus filiales se estaban aprovechando de la ignorancia lógica de los Usuarios, máxime cuando hay factores de corrección volumétrica, con lo que se cobra en ciertos sectores hasta tres veces el valor correcto de la facturación. [se anexa, se relaciona y se demuestra en los cuadros No. 16 a 20]*

## **5 BASES PARA LA DETERMINACION DEL FACTOR DE CORRECCION VOLUMETRICO REAL.**

*Colombia desde el año 1995 cuenta con un Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, el cual se oficializó con la Resolución 67 de 1995 (diciembre 21) – Diario Oficial No. 42.175 de 3 de enero de 1996, que establece en el punto 5.4.1. que el volumen se determina por la desviación de la Ley de Boyle, en el 5.3.1. que se tomaran los valores oficiales de temperatura y altitud, donde se encuentra el medidor del usuario y en el punto V 5.10 especifica que las condiciones de referencia serían de 14.7 psia y 12,56 C.*

*Por medio de la resolución 8 del año 2009 (Diario Oficial No. 47.267 del 18 de Febrero de 2009) determinó que en caso de facturar el gas en volumen, este debe expresarse en metros cúbicos estándar o normales a las condiciones de referencia o condiciones estándar de 15.56C (60F) y presión absoluta de 1,01008 Bar (14,65 psi absoluta), condiciones bases que siguen vigentes. ... (ver experticia)*

### **5.5.- Consideraciones de la Resolución CREG 67 de 1995.**

*En el numeral 5.41 de dicho V 5.10 de la mencionada Resolución habla que la desviación de la Ley de Boyle, se determinará mediante comprobaciones periódicas y no había que estar dividiendo los municipios en sectores y en cada sector aplicar un factor de corrección volumétrico diferente, sino que rotundamente expresaba de acuerdo con comprobaciones periódicas se determinaría la desviación de la ley de Boyle.*

*¿Por qué era tan explícita la Resolución en este punto? Era explícita ya que como sucedía en la época de su expedición, a nivel mundial y así lo*

expresó en el punto **V.5.7 CONSUMO:** '5.31. La cantidad de gas registrada en el medidor sujeta a las correcciones aplicables por presión, temperatura, calidad del gas y del medidor, será definitiva y concluyente para los efectos de facturación. *Se tomarán los valores oficiales de temperatura y altura.*

5.32 Los valores registrados en los medidos serán corregidos a condiciones de referencia de presión y temperatura, salvo que el medidor utilizado tenga incorporados los mecanismos para realizar en forma automática tales correcciones.

El numeral 5.31. es muy claro: *Se tomarán los valores oficiales de temperatura y altura.*

Al hablar de valores oficiales corrobora el por qué las comprobaciones debían ser periódicas y no continuas ya que la altitud oficial de un municipio *es constante*, salvo que sea más explícito como lo exponen en la nueva resolución vigente (CREG 127 de 2013 – septiembre 20 Diario Oficial No. 48.995 del 5 de diciembre de 2013) y son tan oficiales los datos del Ideam que en el artículo 19 de la nueva reglamentación (transición) dice: d) a partir de los 18 meses de entrada en vigencia de la presente resolución se debe contar con la clasificación de los domicilios en rangos de 200 m de altitud sobre el nivel del mar. Durante este periodo el distribuidor podrá tomar como referencia la (s) altura (s) sobre el nivel del mar la altura que reporta el Ideam por cada municipio. (...) ver experticia. Folios 50 y siguientes de la experticia.

## **6 ANALISIS DE CALCULOS CORRECTOS DE FACTORES DE CORRECCION VOLUMETRICO.**

De los cuadros No. 18 al 22 se presenta el cálculo de Factor de Corrección Volumétrico Correcto, de acuerdo con las consideraciones de la Resolución CREG 67 de 1995. (ver experticia folios 52 a 64).

**4.2.9.** Y para cuantificar los perjuicios sufridos por los demandantes, el profesional especializado en su pericia concluye:

## **7. VALOR A DEVOLVER POR GAS NATURAL S.A. E.S.P. A LOS USUARIOS.**

Conocido el valor total que Gas Natural S.A. cobró a los usuarios, en el periodo 2009 – 2013 que fue obtenido en el link: [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co) determinados con información del SUI los costos fijos se obtuvieron los

*costos variables (consumo), que son los que tienen incidencia en el Factor de Corrección Volumétrica.*

*En el punto 3 del estudio se cuenta con los factores de corrección volumétrica que Gas Natural S.A. E.S.P. utilizó durante el periodo 2009 – 2013, mes por mes, y estrato por estrato, y en el punto 5 los factores de corrección obtenidos con valores oficiales de temperatura ambiente y altitud de cada municipio.*

*Con la siguiente fórmula se determina el valor que debe devolver Gas Natural S.A. E.S.P. a los Usuarios:*

$$\$variable - F_{cVR} * (\$v1/F_{cV1} + \$v2/F_{cV2} + \$v3/F_{cV3} + \$v4/F_{cV4} + \$v5/F_{cV5} + \$v6/F_{cV6})$$

*Valor Total Mensual a Devolver por Gas Natural = \$Devolver.*

*Valor total Mensual Cobrado por Gas Natural = \$variable*

*Factor de Corrección Volumétrico Real = F<sub>cVR</sub>*

*Valor Mensual Variable Cobrado por Estrato = \$v1; \$v2; \$v3; \$v4; \$v5; \$v6.*

*Factor de corrección volumétrico utilizado por Gas Natural, según Estrato: F<sub>cV1</sub>; F<sub>cV2</sub>; F<sub>cV3</sub>; F<sub>cV4</sub>; F<sub>cV5</sub>; F<sub>cV6</sub>.*

*Determinado el valor a devolver a los usuarios por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P. se obtiene el porcentaje de variación. Si es a favor del usuario es positivo y si es a la Empresa negativo. (...)*

*Con base en lo anterior, en los cuadros No. 27 al No. 31 se cuenta con las cantidades a devolver año por año, indexadas todas a 31 de diciembre del año calculado. (ver experticia, folios 66 a 70).*

**4.2.9.** Se tiene entonces que todos los valores que sirvieron de base para efectuar los cálculos por parte de los profesionales especializados que elaboraron dicha experticia fueron tomados de la información reportada por Gas Natural S.A. E.S.P. en el SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que hubiere lugar a especulaciones sobre tales valores dándole entonces plena credibilidad a la experticia efectuada por los susodichos ingenieros profesionales expertos y que no fue tenido en cuenta por el ad quo al momento de proferir la sentencia apelada.

**4.2.10.-** Dicha prueba tiene plena validez y surte todos sus efectos demostrativos al no haber sido contradicha por Gas Natural S.A. E.S.P. en ninguna etapa procesal oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 472 de 1998, lo cual no fue tenido en cuenta por el ad quo. El ad quo omitió valorar dicha prueba mediante la cual se prueba la

cuantía de los perjuicios globales causados a los accionantes dando lugar a que dicha sentencia deba ser revocada.

**4.2.11.-** Dicha prueba además coincide con los testimonios de testigos técnicos<sup>9</sup> o calificados, cuyos dichos fueron objeto de investigación o de comprobación adquiriendo especial relevancia<sup>10</sup> que no fueron valorados por el ad quo, cuya credibilidad se evidencia sin reparo alguno los cuales transcribe a continuación para mejor proveer de este despacho:

**i). Testimonio del señor José Nicolás Meneses.**

***Preguntado Juez:*** bueno, entonces como usted dice que conoce esos hechos, le voy a pedir que usted me haga un relato de esos hechos, porque usted está citado aquí en calidad de testigo ¿sí? Entonces por favor, me hace un relato de los hechos o de lo que usted sepa sobre esos hechos, donde usted me va a especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, si usted va a decir que le consta directamente, o si fue que usted lo escucho de terceras personas, y si me habla de personas me las identifica, de fechas, en fin, hágame un relato sobre ese punto en concreto que le estoy preguntando. Entonces ya usted puede contestar.

***Contestó. José Nicolás Meneses:*** Durante más de dos años se estuvo hablando con la Superintendencia de Servicios Públicos y se estuvo teniendo comunicaciones con la Superintendencia de Servicios públicos con el objeto de que hubiera una solución a los graves problemas que había en la medición de gas en Colombia. La Superintendencia de Servicios Públicos no dio una respuesta clara a esta situación, lo que nos llevó a que el tiempo se fuera reduciendo al sacar una nueva resolución y fuera necesario presentar estas demandas. El tiempo que tuvimos para presentar las demandas fue solamente para Bucaramanga y para Bogotá. En esas demandas se presenta en una primera parte un capítulo en el cual, con base en lo que nos suministró el IDEAM, las temperaturas y las altitudes de todos los municipios y con ella se hizo una curva en la cual se demostró que por ningún motivo el factor de corrección que deben utilizar las empresas en una zona tórrida, debe ser mayor de 1. Tiene que ser siempre menor de 1.

---

<sup>9</sup> Hernando Devis Echandía. **Compendio de Derecho Procesal. Tomo II Pruebas Judiciales. Ed. ABC 1984. Pag. 268 y ss. Testimonio técnico.** Estos testigos exponen principalmente conceptos personales, basados en deducciones sobre lo percibido, que son el resultado de sus especiales conocimientos sobre la materia. Debido al error de creer que los testigos no pueden emitir conceptos, ha tenido dificultades la aceptación de esta clase de testimonios; pero actualmente los admite la doctrina y el inciso final del artículo 227 de nuestro C.P.C., los acepta, cuando dice que son admisibles las preguntas, que tiendan a ‘provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para apreciar o aclarar sus percepciones’, ‘cuando se trata de una persona específicamente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia; pese a que no hubo suficiente claridad en la norma, tal fue el alcance que se le quiso dar en esa parte y así lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones.

<sup>10</sup> Falcon Enrique M. Tratado de la prueba civil, comercial, penal y administrativa. Tomo II. Ed. Astrea. P. 253

**Preguntado Juez:** *perdón un momento, le voy a aclarar una cosa, es que usted como testigo está consultando documentos, entonces si usted va a utilizarlos me tiene que decir que es lo que está mirando para yo autorizarle y yo dar constancia de que usted con su respuesta me está consultando documentos, o que usted si los va a aportar me tiene que decir para yo dar un traslado, entonces por favor ¿va a utilizar esos documentos? Para que me diga que son ¿o no? De una vez.*

**Contestó: José Nicolás Meneses:** *si es necesario, le pido el favor...*

**Preguntado Juez:** *bueno, entonces me dice cuando usted vaya a necesitar esos documentos porque tengo que dejar una constancia acá de que usted está consultando unos documentos para responder. Continúe.*

**Contestó José Nicolás Meneses:** *entonces, con base en esa ecuación, en la primera parte se hizo una comparación entre algunos factores de corrección que utilizaba Gas Natural y los factores reales que eran siempre menores que 1 y notamos desviaciones de hasta 2.5 veces, estaba cobrando más Gas Natural. Ante esta situación, el IDEAM nos explicó que todo teníamos que hacerlo con base en los ciclos de ellos, que eran de 30 años y con base en eso se determinó el gradiente térmico y el gradiente térmico para estos casos es de 6 grados por kilómetro de altura. O sea que la información que nos dio el IDEAM nos permitió determinar los factores de corrección reales que debía utilizar Gas Natural en ese momento y que no utilizó. ¿me permite mirar una cosa?*

**Preguntado Juez:** *¿Qué documentos va a consultar? Para efectos de dejar constancia acá. ¿son documentos que usted va a aportar o que usted va a consultar*

**Contestó. José Nicolás Meneses:** *están en..., son parte de la demanda.*

**Preguntado Juez:** *o sea, esos documentos que usted va a consultar ¿están en el proceso?*

**Contestó José Nicolás Meneses:** *están en el proceso.*

**Preguntado Juez:** *¿Qué es?*

**Contestó José Nicolás Meneses:** *el libro que yo hice.*

**Preguntado Juez:** *concréteme más, porque es que "el libro que yo hice" no, dígame que documento es. ¿Qué documento es?*

**Contestó. José Nicolás Meneses:** *el libro que se titula...*

**Preguntado Juez:** *soporte técnico para demanda a Gas Natural, pero ¿eso está aquí en el expediente?*

**Contesto José Nicolás Meneses:** *sí señor.*

**Preguntado Juez:** ¿en qué parte está eso?

**Interviene apoderado Manzur Numa:** en los anexos de la demanda señor juez, es un documento como este.

**Preguntado Juez:** si ya lo vi. Bueno ya lo vi acá, ya está. Bueno, entonces dejo constancia aquí que el testigo está consultando un documento que se denomina Soporte Técnico y Económico para demanda judicial a Gas Natural S.A. y que obra folio 66 y siguientes del expediente, entonces, por favor continúe.

**Contestó José Nicolás Meneses:** entonces, con base en la información que nos había dado el IDEAM que es la información que también está en el estudio, fue que se hizo esa primera parte de demostración. Conocida esa primera parte de demostración, entonces, se evaluó como ya le dije, las diferentes comparaciones entre lo que sacaba Gas Natural y los valores del IDEAM y encontramos valores de 2.7, de 2.2, de 2.74 que estaba cobrando de más Gas Natural. En vista de que encontramos esto, entonces se buscó un abogado para que con la empresa de nosotros que se llama Famegas hiciera un contrato de riesgo para realizar estos trabajos y presentarlos ante ustedes. El abogado que contratamos es el Señor Manzur quien ha llevado a cabo los trabajos de Bucaramanga y de aquí de Bogotá. En vista del problema que había tan grande de conseguir información, nos tocó por acción de tutela conseguir de la Superintendencia de Servicios los factores de corrección volumétrica que había utilizado Gas Natural durante ese periodo. Correctamente nos contestaron y en estos tres cds que tengo aquí y que se anexaron en su momento, está toda la información que dio la Superintendencia de Servicio. Con la información que daba el SUI que es la suministradora de información del gobierno, estaba toda la información de los ingresos que recibía Gas Natural, con los ingresos totales se redujeron los ingresos fijos y se determinaron los ingresos variables, una vez determinados los ingresos variables, con los nuevos factores se calcularon los verdaderos ingresos variables que debía tener Gas Natural. Esa diferencia entre uno y otro fue lo que nos dio que Gas Natural estaba cobrándole a los usuarios de más 345'848.552.650 pesos del año 2013, porque hasta ese año fue que se proyectó el sistema.

**Continua testigo. José Nicolás Meneses:** Este es un documento que es inédito, este es un documento que el Ministerio del Interior le ha dado certificado de registro de hora literal inédita.

**Preguntado Juez:** ¿de qué documento estamos hablando? No se de qué me habla.

**Contestó José Nicolás Meneses:** de este documento que está...

**Preguntado Juez:** ¿el que usted está mencionado?

**Contestó José Nicolás Meneses:** si señor.

**Preguntado juez:** ah ya. Bueno.

**Continúa José Nicolás Meneses:** bueno, no sé si llegamos a la parte técnica de empezar a explicar punto por punto o tiene alguna...

**Preguntado Juez:** bueno, por parte del despacho no hay más preguntas, entonces voy a dar el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue al testigo. Si bien la norma no dice cuántas son las preguntas máximas que se deben hacer, yo considero que máximo 20 como un interrogatorio de parte para efecto de que nos rinda y además me informa acá que tenemos sala hasta las 10 no más. Entonces por favor, para ver si agilizamos y podemos escuchar al otro testigo de una vez. Entonces voy a dar uso de la palabra al abogado de la parte demandante para que interrogue al testigo y ya les informe del máximo de preguntas y las observaciones que haya y las objeciones a las preguntas que se hagan yo las resuelvo de manera sumaria, tal como lo dice la norma. Entonces tiene el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante.

**Preguntado apoderado de la parte actora dr. Manzur Numa:** gracias señor Juez. Ingeniero José Nicolás, sírvase de infórmale al despacho si usted tiene conocimiento acerca de la metodología que debe aplicar Gas Natural S.A. E.S.P., al momento de cobrar las facturas por concepto de consumo de gas a los usuarios ubicados en la ciudad de Bogotá, El Rosal, La Calera y otros que hacen parte, hoy por hoy, de la presente demanda?

**Contestado José Nicolás Meneses:** En esa época regía la resolución CREG 67 de 1995 y en el capítulo 57 consumo dice "que los valores que deben utilizarse son los valores oficiales de temperatura y altura", o sea que Gas Natural tenía que usar los valores de altura y temperatura que le suministrara el IDEAM o cualquier otro ente oficial, no había otra manera de hacerlo porque así lo dice la ley.

**Preguntado apoderado de la parte actora Dr. Manzur Numa:** Gracias señor Juez. Señor José Nicolás, pues luego de la introducción que usted nos ha hecho y de la investigación que usted realizó sírvase informarle al despacho si ¿Gas Natural cumplió con la resolución CREG en el capítulo que usted menciona, relacionado con haber tomado los valores oficiales de altitud y de temperatura que ha hecho usted mención?

**Contestado José Nicolás Meneses:** no cumplió y la constancia está en los diskettes que suministró la Superintendencia de Servicios Públicos donde hay factores de corrección de hasta 3, cuando el factor de corrección debía ser menor de 1. Hay un caso muy típico y es que como tenían que comprar el gas en cilindros a la Calera, la Calera siempre tiene 0.7 y Bogotá 2.3, es una cosa que le demuestra a uno que hay una incongruencia total en lo que es la norma, no aplicaron la norma como se debía hacer.

**Preguntado apoderado de la parte actora Dr. Manzur Numa:** Gracias señor Nicolás. Señor Nicolás, usted como experto en gases, con una trayectoria de más de 50 años y una vida dedicada a ese tema, teniendo en cuenta lo contenido en la resolución CREG, sírvase informarle o hacerle saber al despacho ¿Cómo se determina

el factor de corrección volumétrica de conformidad con la mencionada resolución 067 para ser debidamente cobrado el consumo de gas natural domiciliario?

**Contestado José Nicolás Meneses:** se aplica la desviación de la ley de Boyle, y la desviación de la ley de Boyle habla que el volumen que pasa por el medidor debe ser corregido por la presión de ese medidor y por la temperatura de ese medidor. La presión de ese medidor, por norma se ha tomado la del orden de 0.30, de 0.32 y la temperatura ambiente. Ellos no tomaban la temperatura ambiente, sino que tomaban la temperatura del City gate, ¿Qué es lo que pasa en los City gate? En los City gate la presión es alta y como todos sabemos, al coger la presión alta y bajarla, esa caída de presión produce una disminución de temperatura menor que la temperatura ambiente. Al utilizar esa temperatura se está beneficiando Gas Natural y se está perjudicando al usuario.

**Preguntado apoderado de la parte actora Dr. Manzur Numa:** Sírvese infórmale al despacho en toda esa tarea que usted efectuó, ¿Qué fue lo que hizo Gas Natural S.A. E.S.P., para determinar el valor de la tarifa aplicable a los usuarios de este combustible?

**Contestado. José Nicolás Meneses:** de acuerdo con los valores calculados, ellos utilizaron bien el factor de presión, pero utilizaron mal el factor de temperatura. ¿Por qué utilizaban el factor de presión? Porque el factor de presión depende de la altitud y la altitud en Bogotá es muy conocida, que es 2.600 metros sobre el nivel del mar, aunque ahora están colocando 2.140 ¿Por qué? No sé, pero los errores en esos momentos se veían más en los factores de temperatura porque lo que tomaban era la temperatura que salía del City gate que era una temperatura menor que la temperatura ambiente. Adicionalmente hubo errores muy grandes que le acepto la CREG y fue el doble cobro del poder calorífico del gas, ese doble cobro del poder calorífico del gas, en algunos casos significó para los usuarios que le duplicaran el precio. Esos son los puntos más esenciales. En cuanto a los otros factores no hay ningún problema, ellos los usaron.

**Intervención apoderado de la demandada dr. Álvaro Sánchez:** Señor Meneses, sírvase infórmale al juez si ¿usted el día 3 de julio de 2013 radicó una comunicación a la súper sobre el tema objeto de la acción de grupo? Y especialmente sobre la metodología aplicada por las distribuidoras a sus usuarios.

**Contestado José Nicolás Meneses:** Dentro de los reclamos que le solicitamos a la Superintendencia de Servicios pudimos conseguir que ella hiciera una visita a diferentes empresas, y ahí encontraron graves errores en unas empresas y en Gas Natural encontraron que la presión la media era un barómetro, cuando ese barómetro no era certificado y que la medición se tomaba era en el City gate.

**Preguntado apoderado de la demandada dr. Álvaro Sánchez:** sírvase infórmale al despacho que opina del siguiente aparte de la respuesta emitida por la super donde

le informa a usted sobre sus cálculos y sus apreciaciones lo siguiente: "nos permitimos comunicarle que disentimos de sus afirmaciones y por consiguiente de los cálculos realizados por usted al respecto, principalmente basados en las siguientes consideraciones: nuestra evaluación a las empresas referidas en el numeral 1 y otras adicionales, nos ha permitido confirmar que estas si han venido realizando las correcciones del volumen medido a las condiciones estándar de temperatura 60 Fahrenheit y 14.65 PSI que es el tema de la presión que exige la resolución CREG 067 del 95 y su modificación es la resolución CREG 08 del 2009, es decir que las empresas corrigen los volúmenes de gas como lo establece la CREG, y acogiendo la recomendación de la CREG para calcular el factor de corrección de los volúmenes de gas, pero cada una utiliza métodos distintos para medir y calcular los parámetros". ¿Qué opina al respecto?

**Contestado José Nicolás Meneses:** primero ustedes debían cumplir lo que decía la resolución, y la resolución era muy clara que debían que tomar la temperatura ambiente y la altitud de cada población. En segundo lugar, al artículo que me habla usted de la Superintendencia de Servicios, con todo respeto, es risible, porque primero muestra todos los errores que tiene y a lo último dice que todo está bien, entonces si hay una serie de errores, si se consiguen los errores, si están los errores y se le muestran los errores ¿Por qué al final va a decir que está bien? No tiene razón de ser.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** sírvase informarle al despacho que opina sobre el siguiente aparte donde la Superintendencia dice que pueden existir factores de corrección superiores a 1, contrario a lo que usted informa en sus estudios de carácter técnico. Dice la super: "ahora bien, aunque en general los factores de corrección en Colombia para el sector de consumo residencial son menores o iguales a 1, también se pueden obtener valores superiores a 1 para este tipo de usuarios y no por ello se puede afirmar que la empresa está midiendo mal o calculando y aplicando mal el factor de corrección, todo depende del valor de cada uno de los parámetros que intervienen en la ecuación que calcula el factor de corrección y esto a su vez depende de cómo se miden y calculan".

**Contestado José Nicolás Meneses:** bien, el factor de corrección a esa presión de 0.30 a 0.35 libras, y de una temperatura de 14 grados Fahrenheit nunca, nunca, nunca le va a dar mayor que 1, nunca le puede dar mayor que 1. ¿Qué sucedió con ustedes, específicamente con Gas del Oriente? En la comunicación 20180359791 del 25 de julio del 2015, la Superintendencia... Perdón, en el documento D038-12 de la CREG dice: "el único caso que se encontró en Colombia que necesita la aplicación de factor de corrección por poder calorífico es Bogotá ya que presenta un diseño de distribución de anillos y mallas con entradas de gases de dos estaciones de puerta diferentes de poderes caloríficos, por obtención es necesaria la utilización de cromatógrafos o calorímetros". Allí era donde ustedes les daba un factor de corrección mayor que 1 porque estaban utilizando dos veces el factor de corrección. Ahora, el factor de corrección calorífico se había eliminado de la ecuación de Boyle y se utilizaba era en la fórmula que determinaba cual era el costo de la tarifa y acá está como lo hacen ustedes y como se pone en la página 68-74, entonces el

que haya cometido un error, nosotros aceptamos ese error de la CREG y les hemos descontado de esos 375.000 millones esa plata, así hayan cometido el error con los usuarios, pero al haber sido la CREG la que cometió el error, aceptamos que cometió el error y descontamos esa plata.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** la resolución CREG 065 de 1995 en su numeral 56, 561 como lo conoce usted que es un experto en gases, remite en materia de presiones a la norma técnica NTC3838, dicha norma autoriza, contrario a lo que usted afirma a ciertas líneas de carácter residencial una presión superior a 1, incluso habla de líneas individuales en instalaciones a uso residenciales para suministro de gas a equipos con regulador asociado, autoriza para Gas Natural una presión de 2,3 PSI, de igual forma y para usuarios residenciales, para líneas individuales destinadas a uso residenciales para suministro de gas a equipos sin regulador asociado autoriza también una presión muy similar, ¿Qué opina usted al respecto? Ah que pena doctor, la NTC es una norma de carácter técnico a la cual refieren las normas, para su ilustración.

**Intervención Juez:** pero ¿ese documento está en el expediente?

**Aclara dr. Álvaro Sánchez:** creo que ellos lo citan, pero no lo allegan completo.

**Intervención Juez:** pero no habría forma de agregarlo porque quien puede allegar documentos es el testigo, usted como persona que está interrogando no puede allegar documentos porque no sería el momento procesal para hacerlo, el que podría agregarlos sería él, que es el testigo. Listo, entonces no lo podemos agregar por esa razón. Entonces conteste.

**Contestado José Nicolás Meneses:** la norma es muy clara en hablar que todo el gas doméstico se mide a 0.32, 33, no me acuerdo sinceramente, PSI, todo el gas doméstico. ¿Qué es lo que sucede? Que ustedes miden gas doméstico y gas comercial que en esa época también era no regulado y por eso utilizaban valores mayores que 1, esos nunca los tuvimos en cuenta porque nosotros no estábamos haciendo ninguna revisión de gas comercial, estábamos haciendo una revisión solamente de gas doméstico, y el gas doméstico por ningún motivo puede ser mayor de 1.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** señor Meneses, usted cita el numeral 5.7 y dice que establece que las mediciones en materia de temperatura y altitud deben hacerse por parte del IDEAM, informe en que aparte se dice que debe citarse al IDEAM expresamente.

**Contestado José Nicolás Meneses:** lo que dice la norma es muy claro, y es que debe ser una entidad oficial, ya sea el IDEAM, ya sea la CREG, ya sea la CAR, puede ser cualquiera, pero que sea oficial, pero no tomada por ustedes a puro capricho. Había una norma que decía muy claro que era la temperatura oficial del gobierno, tanto en el IDEAM como en la CREG, como en cualquier otra parte, pero ustedes no lo hicieron. Es cierto, y en eso si estoy de acuerdo, en la IDEAM no están todos los municipios, por eso tocaba ir a los municipios

para ir a ver cuál era la temperatura ambiente de ese municipio y tomarla como referencia, ellos no lo hicieron, y lo mismo con la presión, no tomaron ni fueron con representantes de la superintendencia de servicios o del IDEAM. Este documento por primera vez se pidió al IDEAM, ellos nunca lo pidieron.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** sostiene usted que las distribuidoras de gas se encuentran obligadas a solicitar al IDEAM la temperatura y la altura, ¿Qué opina del siguiente artículo de la resolución CREG 127 del 2013 donde expresamente autoriza a los distribuidores a prescindir de dicha entidad? Dice lo siguiente: "no obstante el comercializador podrá utilizar las temperaturas que puedan ser tomadas de la información procesada y tomada por equipos de medición de temperatura ambiente certificados por la SIC o quien haga sus veces pertenecientes al distribuidor".

**Contestado José Nicolás Meneses:** yo no puedo opinar sobre una resolución que salió después de la resolución 67, porque yo lo que estoy hablando es de la CREG 67 de 1995, no de la 127 que salió en el 2013. Mal haría mezclar una con otra cuando son totalmente independientes, una cosa es la CREG 067 que es la que ustedes incumplieron y otra es la CREG 127 que es la que ahorita está en vigencia.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** sobre ese particular, y teniendo en cuenta que usted se refiere a la CREG 067, modificada por la resolución que le acabe de citar, ¿Qué opina del siguiente aparte donde la Superintendencia sobre sus afirmaciones dice lo siguiente: "si bien la resolución CREG 065 del 95 obliga en su artículo 539 a las distribuidoras a corregir los volúmenes medidos a las condiciones estándar referidas, no estableció los sitios y la frecuencia con que deberían ser tomados los parámetros técnicos de presión, temperatura y poder calorífico, tal como lo manifiesta la propia CREG en el concepto 2208 del 2002, solicitado por la Superintendencia de Servicios Públicos a la CREG"? ¿Qué opina?

**Contestado José Nicolás Meneses:** eso fue un concepto que emitieron en ese momento, pero que no era obligatorio, lo que es obligatorio es la resolución de la CREG, y ustedes tenían que aplicar la resolución de la CREG. Si la CREG hubiera aceptado lo que decía ese documento, con muchísimo gusto, pero la CREG no les dijo eso. Ahora, le voy a ser más claro todavía con una sola temperatura que tomen bien tomada, con una sola presión bien tomada que tomen de Bogotá, de la Mesa, de Girardot, de todo, bien tomada, con una sola, con eso tienen para toda la vida porque las desviaciones son después mínimas y así lo demuestra la curva que le hice de demostrarles en la primera parte del estudio. Es una cosa tan pequeña ya, que usted se desvíe, que no vale la pena tomar bien esa presión y esa temperatura, ¿no la tomo bien? Por eso estamos donde estamos, por eso estamos aquí, porque no la tomo bien.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** para finalizar, y precisamente sobre sus últimas afirmaciones donde dice que en caso de que la empresa hubiese hecho bien las cosas no estaríamos acá, ¿Qué opina del siguiente aparte? Donde la super expone: "adicionalmente, si las empresas utilizan

*parámetros incorrectos en la ecuación del factor de corrección, no necesariamente se estarán perjudicando los usuarios, estos pueden estarse beneficiando y en su defecto perjudicándose las empresas”, ¿Qué opina?*

**Contestado José Nicolás Meneses:** *me perdona de todas maneras, eso que usted dice, fuera cierto si nosotros no hubiéramos tomado los valores de ustedes y los hubiéramos comparado con los valores reales no hubiera dado esa cantidad tan enorme de 325 mil millones y pico de pesos, o sea que en ninguna parte ustedes ganaron plata, ustedes perdieron plata, ustedes tomaron una plata que no era de ustedes y que era de los usuarios y que tienen que devolvérsela a los usuarios.*

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** *que pena doctor, la última pregunta. Teniendo en cuenta lo que usted afirma que lo realizaron con base en los usuarios, sírvase citar el nombre de cinco usuarios con su titular de Gas Natural S.A. E.S.P que usted haya tomado como base de sus estudios y precíseme por favor, el factor de corrección que se utilizó por parte de la empresa en algunos de los meses correspondientes al objeto de la demanda y que aparentemente se encuentran errados por la empresa y ¿Cuál fue el factor que debió haber utilizado la empresa?*

**Contestado José Nicolás Meneses:** *mi estudio fue un estudio general de toda la situación de ustedes, y aquí en la primera parte muy claramente, de acuerdo con lo que oficialmente nos entregó la Superintendencia de Servicios, que está es la curva (señala en el papel) que muestra el comportamiento del factor de corrección el cual tiene que ser siempre menor que uno. Y aquí si usted sigue viendo (sigue mostrando los papeles), tomados al azar, valores de aquí...*

**Juez:** *perdón, perdón, debe sentarse porque o sino no queda grabado lo que usted dice.*

**Continúa José Nicolás Meneses:** *que pena, tomados de aquí, en la página 1374 en adelante, factor de corrección al 0,75 y usted utilizó 2.04, factores de corrección 0,76 y usted utilizó 2.10, factor real, 0.76, y usted utilizó 3.73, entonces eso es lo que hace que la medición que usted estaba haciendo sea incorrecta, y es a lo cual, nosotros le decimos, señores, corrijan, y la corrección fue por parte de la CREG y por parte de la Superintendencia, no seguir con una resolución que era muy buena como la 075, sino sacar una nueva resolución como la 127 y aplicarla en ese momento.*

## **ii).- Testimonio del ingeniero José Domingo Cuesta.**

**Pregunta el Juez:** *bueno, siéntese por favor. Bueno, como primera pregunta del despacho ¿usted conoce los hechos a que se refiere esta acción de grupo que le he mencionado de la señora Bermúdez y demás contra Gas Natural?*

**Contestó ing. José Domingo Cuesta:** me contrataron para verificar el procedimiento del cálculo de la corrección volumétrica del gas domiciliario.

**Pregunta el Juez:** ya, pero como uno de los, digamos, de lo que tiene que hablar el testigo es de los hechos de la demanda, ¿usted conoce estos hechos de esta demanda que mencionan aquí?

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** pues conozco que hay una demanda relacionada con la liquidación del gas natural, que Gas Natural le vende a los usuarios residenciales, entonces, mi papel consistió en verificar si Gas Natural estaba aplicando los procedimientos de acuerdo con las directrices de la CREG relacionado con ese procedimiento.

**Pregunta el Juez:** bueno, entonces hágame un relato de lo que usted sepa sobre esta acción de grupo que es la que menciona que conoce. Entonces hagamos un resumen de lo que usted sepa sobre eso y me especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que usted sepa sobre eso. Entonces tiene el uso de la palabra.

**Contesta José Domingo Cuesta:** esto, Famegas me contrató para, como le decía previamente, verificar si los procedimientos que aplicaba gas natural para liquidar el gas que consumen los usuarios residenciales era el correcto o no.

**Pregunta el Juez:** un segundo, yo veo que usted está consultando un documento, ese documento ¿Qué es? Porque yo tengo que dejar constancia que en sus respuestas usted consulta documentos, ¿Qué documentos es el que usted está mirando ahí?

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** esto es precisamente para mostrar que fórmula se debe revisar para la corrección volumétrica.

**Pregunta el Juez:** ese documento ¿está en el expediente?

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** no se, yo lo dejaría.

**Pregunta el Juez:** ¿usted lo va a aportar con su respuesta?

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** si señor.

**Pregunta el Juez:** Bueno listo, entonces al final de su respuesta me lo hace llegar para yo agregarlo al expediente.

**Interviene apoderado de la parte actora dr. Manzur Numa:** señor juez si me permite la palabra. Si yo aclaro, ese documento tal como está acá elaborado no está, pero la fórmula si está contenida.

**Interviene el Juez:** bueno, él dice que él lo va a aportar con su respuesta, lo aportamos acá. Bien, entonces continúe con su respuesta.

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** ok, entonces verificando el procedimiento del cálculo de corrección del volumen de los usuarios domésticos basados en la resolución de la CREG 67 del año 1995, pues efectivamente se llega a la conclusión que ellos se apartan de esas directrices en lo que tiene que ver con la corrección por parte de la presión y temperatura. La CREG en su artículo No. 31...

**Pregunta el Juez:** perdón, ese artículo que usted está consultando ¿Qué es?

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** esto es precisamente la resolución 67 de 1995.

**Pregunta el Juez:** ¿ese documento está en el expediente? Ya, bueno yo dejo constancia que usted está consultando esa resolución que ya obra en el expediente. Continúe.

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** entonces, si miramos lo que dice el artículo 531 en lo que tiene que ver con el consumo dice "la cantidad de gas registrada por el medidor sujeta a las correcciones aplicables por presión, temperatura, calidad del gas y del medidor será definitiva y concluyente para los efectos de facturación, se tomarán los valores oficiales de temperatura y altura", en ese orden de ideas Gas Natural debió haber consultado con la entidad oficial que reporta estos datos que es el IDEAM, lo que tiene que ver con la altura para poder determinar la presión atmosférica local, donde está ubicado el respectivo medidor. Los medidores residenciales no tienen el mecanismo para hacer la corrección por presión y temperatura, lo cual pues obviamente va a dar desfases tan altos como... aquí tengo un cálculo, simplemente para que ustedes se den cuenta, el factor, por ejemplo, para Soacha en el año 2012 Gas Natural reporta en el sistema único de información de servicios públicos el SUI y el promedio da 0.887535 para ellos, cuando en realidad debió haber sido 0.7427, lo cual da unas desviación a favor de Gas Natural del 16.3%. El otro factor que Gas Natural debe tener presente es la temperatura del sitio donde está ubicado el medidor, tampoco, ellos sencillamente toman la temperatura del City Gate y ¿Qué es el City gate? Es la estación reguladora a la entrada a la respectiva ciudad. Al tomar la temperatura del City Gate, resulta que por expansión del gas natural la temperatura se baja. Por cada 30 libras de caída de presión, aproximadamente se baja un grado de centígrado y normalmente las troncales operan alrededor de 800 libras, incluso, en algunos casos operan máximo a 1200 para una estación reguladora que es alrededor de 400, la temperatura se puede bajar facilito unos 25 grados. Eso como se puede dar cuenta con esta fórmula (muestra la hoja de la fórmula), si la temperatura se baja bastante, el cociente de está constante pues es mayor. Eso es básicamente lo relacionado con la observación que encontré, o el hallazgo que encontré en la metodología que aplica Gas Natural.

**Pregunta el Juez:** ya, esos documentos que usted tiene ahí ¿son los que usted va a aportar con su respuesta?

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** si señor.

**Interviene el Juez:** por favor me los permite para dar un traslado acá dentro de la audiencia. Esos dos que usted...

**Contesta ing. José Domingo Cuesta:** doctor, este es el cálculo.

**Interviene el Juez:** Bueno, entonces damos traslado acá en audiencia al apoderado de la parte demandada para que conozca estos documentos y se pronuncie sobre los mismos y entonces para agilizar la audiencia, mientras tanto, entonces voy a dar ya el uso de la palabra al apoderado del demandante para que inicie el interrogatorio al testigo. Entonces tiene el uso de la palabra, yo llevo control acá de las preguntas.

**Preguntado apoderado de la parte actora dr. Manzur Numa:** Gracias señor Juez. Ingeniero José Domingo, en vista de su experiencia en el tema de gases y su dedicación por toda la vida y conocer incluso de la reglamentación de esta actividad, sírvase informarle al despacho de conformidad con la resolución 067 de 1995 proferida por la CREG ¿Cómo se determina el factor de corrección volumétrica para cobrar o determinar el consumo o determinar el valor que deben pagar los usuarios del Gas Natural en las localidades de Bogotá, La Mesa, el Rosal y demás que hacen parte de la presente demanda?

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** como indicaba, básicamente es la fórmula que les acabo de pasar. Básicamente es una fórmula universal para corregir volúmenes, es la famosa ley de Boyle. La Ley de Boyle muestra la relación entre la presión y el volumen. Como el gas natural es transportado a grandes presiones con respecto a la presión atmosférica, hay que hacer esa corrección, pero no es lo mismo utilizar un barómetro, no es lo mismo utilizar un indicador de presión, no es lo mismo utilizar, por ejemplo, una o como se hacía antiguamente, llena de mercurio, sino que debe utilizarse la metodología indicada por un ente oficial que regula eso que era, o que es la CREG y en ella indica claramente la presión. Al no disponer los medidores de dispositivos para corregir la presión como ocurre en el sector industrial, en el sector industrial si a la entrada de sus respectivas fabricas o industrias, tienen una estación con un computador de flujo que, además de tener el algoritmo, hace la corrección por los sensores que tiene de presión y de temperatura y ejecuta el algoritmo para varas. En el caso de los residencial eso no es posible sino a través de forma manual prácticamente, y es calcular la presión atmosférica local teniendo en cuenta la altitud, la altitud a su vez se transforma por ecuaciones que también son muy conocidas dentro del sector de la ingeniería, teniendo en cuenta que la presión atmosférica a nivel del mar es aproximadamente 14,73 y a medida que se va ascendiendo va disminuyendo, por eso hay una relación muy directa entre presión y altitud. En cuanto a la temperatura, lo mismo, es tener en cuenta la temperatura local donde está ubicado el respectivo medidor, o sea, las casas de los residentes o usuarios de gas doméstico. Hay en este caso en la facturación pues hay otros factores a tener en cuenta como es el de la calidad, como es el del factor de compresibilidad, pero en este caso solamente estamos hablando de la corrección volumétrica. Los medidores de

los usuarios residenciales son de este tipo (muestra un documento), son de diafragma se llaman, y la presión, la presión, inclusive también lo voy a dejar como evidencia, la presión máxima no puede ser más de 7 libras del diseño de estos aparatos y la presión del fluido es alrededor de 0,33 libras, o sea, está por debajo de la presión máxima del diseño, en consecuencia, no puede ser 7 libras como algunos colegas hablan, romperían el medidor.

**Preguntado apoderado de la parte demandante dr. Manzur Numa:** gracias señor Juez. Ingeniero José Domingo, luego del trabajo que usted efectuó, al que ha hecho referencia al inicio de su intervención, sírvase infórmale al despacho si Gas natural S.A. E.S.P cumplió con lo contenido en la resolución CREG 067 del 1995 en lo que tiene que ver con el consumo, con la determinación del consumo de que trata el numeral 5.31 de dicha resolución y de no haber cumplido sírvase informarle al despacho ¿Qué fue lo que usted encontró que hizo Gas Natural S.A. E.S.P al momento de cobrar el consumo durante las anualidades del 2009 al 2013? Para ser más preciso.

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** la verdad es que ellos no cumplieron lo indicado ahí, le dan su propia interpretación, dando a entender que la presión y la temperatura no varían con el tiempo, y resulta que Colombia más o menos cada 4 años tiene un ciclo que se denomina el fenómeno del niño, y el fenómeno del niño hace que la temperatura local en ciertos sitios que normalmente son, digamos, fríos, se hacen más calientes ¿sí? Lo cual si se compara esa temperatura con la del City Gate la diferencia es enorme, entonces ese denominador se va haciendo más pequeño y en consecuencia el factor de corrección por temperatura para ellos les va a dar mucho más alto de lo que debe ser.

**Preguntado apoderado de la parte actora dr. Manzur Numa:** gracias ingeniero, pero quisiera que contestara la pregunta, ¿Qué fue lo que hizo?, o la continuación de la pregunta planteada, ¿qué fue lo que usted encontró que hizo que efectivamente Gas Natural durante el 2009 al 2013 cuando aplicó el factor de corrección volumétrico que ellos consideraron?

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** en todos los casos encontré que siempre ese factor al valor real, digámoslo así, es decir, el valor calculado por Gas Natural siempre ha sido mayor al valor que debía ser si hubieran seguido las instrucciones de la resolución 067 de 1995 de la CREG, eso como consecuencia hace que la tarifa para este sector, pues se haya incrementado.

**Finaliza apoderado de la parte actora dr. Manzur Numa:** no tengo más preguntas señor juez.

**Interviene el Juez:** bueno, para el mismo efecto entonces tiene el uso de la palabra el apoderado de la parte demanda.

**Preguntado apoderado parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** buenos días, usted dice que la resolución CREG 067 de 1995 en su numeral 5.31

establece que para temas de temperatura y altitud para corregir el gas se deben tomar en cuenta los datos del IDEAM, sírvase informar ¿en qué aparte dicha norma cita el IDEAM?

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** cuando hablamos de entidades oficiales con relación a un dato, es tanto como el indicador de precios al consumidor y eso los da el DANE ¿cierto? La tasa representativa del mercado, el Banco de la República y todo el mundo sabe que los datos oficiales de temperatura y de altitud los da el IDEAM.

**Preguntado apoderado parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** sírvase informar que opina usted sobre el siguiente aparte que se encuentra en una comunicación obrante en el expediente por parte de la parte demandante donde la Superintendencia de Servicios Públicos se refiere al particular el objeto de la acción de grupo, expone sobre el particular la Superintendencia que: "si bien la resolución CREG 067 del 95 obliga en su artículo 5.31 a las distribuidoras a corregir los volúmenes medidos a las condiciones estándar referidas, no estableció los sitios y la frecuencia con que debían ser tomados los parámetros técnicos de presión, temperatura y poder calorífico, tal como lo manifiesta la propia CREG en el concepto 2208 del 2002. Pero lo está asesorando.

**Interviene el Juez:** usted no puede decirle nada al testigo porque es que es él el que está haciendo la declaración. **Apoderado para actora: Manzur Numa:** iba a objetar la pregunta. **Juez:** yo dije desde un principio, si van a objetar la pregunta, antes de que él conteste tiene que pedir el uso de la palabra y yo la resuelvo de manera sumaria si es conducente o la rechazo. **Contestado Dr, Manzur Numa:** de acuerdo señor juez. **Ordena el Juez:** conteste el testigo.

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** en el artículo 534 de la resolución 67 de 1999 dice lo siguiente: "el volumen de gas entregado en el periodo de facturación es el consumo registrado en los equipos de medición debidamente corregidos", o sea, si la facturación es mensual, pues hay que hacer esa medición mensual ¿Por qué de que otra manera pueden ellos o ustedes, determinar que volumen le van a cobrar a los usuarios residenciales?

**Preguntado apoderado parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** la resolución CREG 127 de 2013 que usted muy bien la conoce establece en su artículo numeral 13 precisamente sobre el tema que usted pone de presente que solamente se puede hacer a través del IDEAM lo siguiente: "no obstante el comercializador podrá utilizar las temperaturas que puedan ser tomadas de la información procesada y tomadas por equipos de medición de temperatura ambiente certificados por la SIC o quien haga sus veces, pertenecientes al distribuidor", es decir que autoriza al mismo distribuidor a utilizar sus equipos, ¿Qué opina de ese particular?

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** mencionas el 2013 cuando ya estaba finalizando, o sea, lo más probable es que la Superintendencia de Servicios y la CREG en su momento se hayan dado cuenta de que los distribuidores de gas no estaban, o mejor, los distribuidores de gas estaban

*dando una libre interpretación a dicha resolución, en consecuencia, es decir, para mi, aunque no soy abogado, yo me valgo o hago el paralelo con los códigos de ingeniería. En ingeniería hay unos códigos que establecen, digamos, las pautas de diseño dentro del periodo, mientras no diga lo contrario ha de aplicarse justamente lo que dice el código. Ya digamos, si más adelante lo modificaron como lo que está indicando ahí pues sí, pero para el periodo en cuestión no aplicaron lo que aquí decía.*

**Preguntado apoderado parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** *sobre el particular y el periodo en cuestión me permito leerle también sobre la misma comunicación la siguiente apreciación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos sobre si las empresas distribuidoras están aplicando en debida forma el factor de corrección: "las empresas corrigen los volúmenes de gas como lo establece la CREG", dice la super, "acogiendo la recomendación de la CREG para calcular el factor de corrección de los volúmenes de gas, pero cada una utiliza métodos distintos para medir y calcular los parámetros como la presión atmosférica, la presión y temperatura de flujo y la comprensibilidad porque la regulación no se los impide ni les establece la metodología a utilizar para tales efectos". ¿Qué opina sobre el particular?*

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** *con todo el respeto que las personas encargadas de redactar esos documentos, pues si uno observa y lee a lo ancho y largo de toda la resolución, tanto de la CREG como de la super de servicios, la mayoría pues son ingenieros civiles que en su momento fueron los promotores de la ejecución de esos trabajos y en el camino iban ajustando lo que encontraban como anomalías, todas esas observaciones después del 2013 han sido, pienso yo, basados en los distintos reclamos que no solamente hacían los usuarios domésticos sino también los comerciales y residenciales. Yo fui auditor técnico por parte de la Price Waterhouse Cooper, para los distribuidores de gas del Valle del Cauca, gases del norte y gases de occidente, y una de las cosas que más se le recalaban a estos distribuidores era justamente que no veía razón alguna para que no se ajustaran a lo que decía la CREG, entonces, las conclusiones que sacábamos en esa época es: "no señor, así como existe una ley que define que si vamos a transar monedas extranjeras, la única tasa que debemos utilizar es la emitida por el Banco de la República, es decir, hay un mercado negro, como se dice, donde también estipulan unas tasas, pero no es esa, es la oficial". A eso es, digamos, a lo que nosotros hacemos énfasis, y posteriormente al año 2013 se han modificado muchísimas cosas de esta resolución, pero para el periodo comprendido entre el 2009 y 2013, Gas Natural a mi modo de ver, no es que ellos no supieran, porque Gas Natural es una empresa internacional y con toda seguridad ellos sabían y considero que eso de manipular la fórmula para beneficio propio, eso no es ético ni profesional. Y no solamente eso, es que entre otras cosas señor Juez, si uno mira toda la reglamentación relacionada con gas natural, con el combustible gas natural, al productor le dan una gabela y no es cualquier gabela, le dan una diferencia del 3%, al transportador le dan una deferencia del 1% y al distribuidor le dan 2 y medio por ciento y fuera de eso ¿sí? Manipulan la fórmula y eso no debe ser. Entonces en ese sentido somos muy enfáticos, ya digamos,*

la misma fórmula, imagínese que la fórmula original por la asociación americana de gas AGA, solamente contempla el volumen a corregir el factor de presión, el factor de temperatura y el de supercompresibilidad, y aquí a alguien se le ocurrió que había que meter un factor de corrección por poder calorífico, cuando en el mundo científico y de ingeniería todo el mundo sabe que los gases independientemente de su composición tienen el mismo volumen, es decir, una molécula de metano ocupa el mismo volumen que uno de propano, el de propano tiene mayor poder calorífico que el de metano, sin embargo aquí hay un factor que esto, cuando en la fórmula tarifaria ya estaba contemplado esto, o sea, es una doble para mí, una doble contabilidad.

**Intervención apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** Juez le pido respeto a testigo porque está haciendo afirmaciones pues muy a la ligera relacionadas con manipulaciones que realiza Gas natural S.A. E.S.P, lo que puede llegar a constituir un delito si no está debidamente demostrado.

**Intervención del Juez:** sobre eso recuerdo una cosa, el testigo está bajo juramento y él es responsable de las cosas que está diciendo. Si aquí se considera que hay alguna conducta ilícita pues será labor suya formular las denuncias del caso porque él está bajo juramento y es responsable de lo que está diciendo y por eso se le puso de presente que está bajo juramento. ¿queda claro el tema? Entonces por favor continúen.

**Preguntado apoderado parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** sírvase informar cual es la norma técnica colombiana a la cual remite la CREG 067 de 1995 en materia de presiones.

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** está la 2255, la 38, es que no hay una sola norma, para el caso de los medidores de diafragma, permítame, dentro de los cálculos, o de pronto lo tengo acá, es la 2728, ahí inclusive se la coloque.

**Preguntado apoderado parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** Una de las normas indudablemente que se utiliza el NTC 3838 en materia de presiones de gas, dicha norma establece claramente que en materia residencial habla expresamente que: "en líneas individuales destinadas a uso residenciales para suministro de gas a equipos con regulador asociado puede haber presiones muy superiores a 1 y autoriza presiones de PSI de 2.03%". ¿Qué opina al respecto?

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** ya lo había manifestado ¿no? Mientras el medidor resista la presión no hay ningún problema, en cuanto al cálculo que es seguramente a donde está dirigida su pregunta, si uno calcula el respectivo factor de compresibilidad y a su vez el factor de supercompresibilidad que entra a jugar en la corrección del volumen nos damos cuenta de que es prácticamente, ah bueno, hay que tener en cuenta que en el área de Bogotá se consumen dos tipos de gas natural, uno de los campos de Cusiana y otro de la Guajira. En el caso de la Guajira si viene a ser significativo es a partir de 20 libras, esto también se lo dejo para que lo tengan

*allá, y en el caso de la Guajira es a partir de 10 libras, es decir, como la resolución 2208 del 2002, no había claridad acerca del verdadero valor, y en eso si soy consciente, entonces lo que hizo la CREG mediante ese concepto fue que por debajo de 100 libras se tomara uno, obviamente yo no estoy de acuerdo porque el z viene a ser significativo en el caso del gas natural Cusiana si a partir de 1 libra. Justamente cuando la presión en el medidor es una, entonces el z es uno, en el caso de Cusiana también es una libra y tiene sentido y es lógico puesto que los gases ideales se consideran es a muy baja presión, o sea, presión casi atmosférica. Luego, pero nosotros no estamos peleando por el factor de supercompresibilidad porque ese hace parte de la fórmula que definió la CREG. Lo que estamos, digamos, esto, cuestionando es la forma como están haciendo la corrección por presión y temperatura, solamente esos dos factores, o sea, con el factor de supercompresibilidad no nos estamos metiendo. No obstante, para efectos de claridad al respecto le dejo esto.*

**Intervención del Juez:** entonces corro traslado de ese documento según el 269.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** perfecto doctor. De acuerdo a este documento que usted allega, sírvase informar al menos cinco usuarios de gas natural que haya tomado como base para realizar el estudio, identificando su titular e identificando la póliza a la cual pertenece, diciéndome ¿cuál es el factor que se debía aplicar según sus estudios? y ¿Cuál fue el finalmente aplicado? Individualizando a cada uno de ellos.

**Objeción de pregunta parte actora dr. Manzur Numa:** objeto esa pregunta señor Juez, el ingeniero José no hizo ningún cálculo de acá de los cinco usuarios a los que se refiere el abogado de la parte demandada, el hizo análisis solamente sobre si se tuvo en cuenta a modo general, la aplicación de la altitud y la presión, solo eso, entonces eso se le escapa del resorte de su conocimiento porque él no tiene ninguna relación con los demandantes acá, ni los conoce, entonces considero que el Juez debe rechazar la pregunta por improcedente.

**Replica apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** según el cuadro que usted allega, aparentemente Gas Natural ha aplicado de indebida forma tanto en Soacha como en algunos municipios donde presta el servicio, el factor de corrección volumétrica, encontrándose según usted asegura, unas diferencias. Infórmenos por lo menos cinco usuarios que usted haya tomado como base para realizar este estudio y para llegar a dichas conclusiones, diciéndome el nombre del titular, el nombre de la póliza y el factor de corrección que debía aplicarse a cada uno de ellos y ¿Cuál fue el finalmente aplicado?

**Resuelve objeción el Juez:** bueno, entra el despacho a resolver y la pregunta es pertinente en la medida que tiene que ver con el asunto materia del proceso, entonces el testigo contéstela. Rechazo la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante.

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** yo me base en la información que los distribuidores de gas suben al sistema de información de servicios públicos

en el área del gas, ahí está registrado el factor que utilizaron la temperatura que utilizaron, etc., o sea, todos los datos se encuentran ahí y sencillamente yo lo que hice es verificar con datos suministrados por el IDEAM si ese valor correspondía o no correspondía.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** usted asegura que en caso de que se hayan aplicado en debida forma esos valores de corrección del gas, no se le hubiese generado a los usuarios un perjuicio del valor establecido en la acción de grupo. Sobre el particular la Superintendencia, en su comunicación, la que le he citado y que la parte demandante allega al proceso establece que: "si las empresas utilizan parámetros incorrectos en la ecuación del factor de corrección, no necesariamente se estarán perjudicando los usuarios, estos pueden estarse beneficiando y en su defecto, perjudicándose las empresas". ¿Qué opina sobre el particular?

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** pues, lo que yo encontré es que siempre el factor de corrección era superior, o es superior al verdadero valor cuando se sigue la metodología de la CREG, eso fue lo que yo encontré.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** la Superintendencia de servicios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales ejerce inspección y vigilancia y eventual control sobre las empresas de servicios públicos e indudablemente sobre la facturación de la empresa, e indudablemente como usted lo conoce, las empresas remiten esa información a la superintendencia de servicios públicos sin que hasta el momento se haya dicho nada sobre el particular ni se haya iniciado ningún tipo de investigación, por el contrario, en respuesta a las comunicaciones enviadas por el señor Nicolás Meneses, el anterior testigo, la super mediante comunicación de fecha 9 de julio de 2013 ha dispuesto de forma reiterada datos contrarios a lo que ustedes consideran, de tal forma que ha expuesto que pueden haber datos de corrección superiores a 1 y que la temperatura se ha aplicado en debida forma por parte de las empresas distribuidoras, entre ellas Gas Natural, de forma tal que la facturación se encuentra correcta para las épocas en las cuáles ustedes aseguran que no lo es. ¿Qué opina sobre el particular?

**Contesto ing. José Domingo Cuesta:** con relación a la temperatura, repito, hay un, aquí también dejo unos cálculos e incluso dejo el diagrama de Mollier del metano, que es el mayor componente del gas natural. E hice una sensibilización de 800 libras hasta 300 libras que es el anillo residencial y en todas se muestra que, lo que había dicho previamente, que la temperatura disminuye un grado centígrado por cada 30.5 libras de presión en el City gate, entonces ya se puede imaginar la cantidad, o mejor, ya se puede imaginar cómo puede ser el factor de corrección de temperatura.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** que pena, pero la pregunta va relacionada con la información que usted dice que bajo de la superintendencia de servicios públicos y la super de servicios públicos indudablemente ejerce inspección y vigilancia sobre, y entre otras, sobre esos temas

y no le ha merecido ningún tipo de investigación esa información que nosotros remitimos. ¿Qué opina sobre el particular? Esa es la pregunta.

**Objeción formulada por apoderado de la parte actora dr. Manzur Numa:** señor Juez, déjeme objetar esa pregunta porque el testigo no es juez de la superintendencia ni tampoco emite juicios de valor sobre si actuó o no actuó, si hubo omisión en su deber de inspección, vigilancia y control, eso es del resorte del juez administrativo, en consecuencia mal puede el abogado solicitar una opinión a alguien que es ingeniero y que no es abogado, que opine sobre ciertas actuaciones de la superintendencia, él no puede hacer ese tipo de juicio de valores y eso acá no interesa en el proceso. Al proceso interesan son ciertos hechos que hoy por hoy van a ser objeto de valoración por parte de usted señor Juez en su condición del juez competente para el conocimiento de esta acción de grupo y no es el Juez que en ningún momento está juzgando el comportamiento de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, le solicito a su señoría se sirva objetar esa pregunta porque está solicitándose juicios de valor a alguien que no es abogado sobre un comportamiento de una entidad que no es demandada en este proceso.

**Resolución objeción por parte del Juez:** bueno, sobre la objeción presentada el despacho la rechaza porque tiene que ver con el objeto de la acción popular y es un documento que obra en el expediente, entonces por favor contéstela.

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** los datos que yo utilice fueron eso, los que están en el sistema de información de servicios públicos en el área de gas natural combustible, en consecuencia, es decir, los procedimientos de cálculo para un ingeniero químico que haya trabajado en esa área, incluso me atrevería a decir, un ingeniero químico con mediana experiencia, puede volver a hacer estos cálculos y llega a la misma conclusión que es que los factores utilizados y que reportan ahí, es que esos factores no me los he inventado yo, ahí están. Recuerdo que están, permítame ahí la de Soacha por favor. Mire, aquí en la parte superior dice, nombre de la ciudad, el año, está y el factor que utilizaron, entonces yo no me estoy inventando nada, simplemente estoy capitulando y utilizando metodologías. No más para el año 2012 los datos de Gas Natural si mal no recuerdo son casi 30 millones de datos, esa información una vez bajada del sistema hay que manejarla a través de tablas dinámicas o con un simple Excel.

**Preguntado apoderado de la parte demandada dr. Álvaro Sánchez:** la última pregunta doctor. En la fórmula que usted allega de corrección de volumen de gas residencial, usted asegura en una de las variables  $p$  sub  $b$ , presión base 14.65 PSI, sobre el particular por qué teniendo en cuenta que para que el mismo periodo se encontró vigente el numeral 539 de la CREG 067 del 95 que hablaba de una presión de 14.69 PSI, es decir que habla de una presión diferente para parte del periodo del 2009, ¿Por qué no la tomo en cuenta? Cuando la que usted toma es a partir de la CREG 008

**Contestado ing. José Domingo Cuesta:** *la CREG 67 de 1995 estipula que presión y temperatura ha de utilizarse. La presión base fue modificada justamente mediante otra resolución y nosotros tuvimos en cuenta esa modificación a partir de ese momento, o sea, el punto es, mientras estuvo vigente el 14.69 se tuvo en cuenta, cuando la CREG estableció el 14.75 también se tuvo en cuenta, a partir de ese momento.*

**4.2.12.-** Tales pruebas no fueron ni tenidas en cuenta ni menos valoradas por el ad quo al momento de expedir la sentencia recurrida en contravención de lo dispuesto en el código general del proceso. Con dicho material probatorio se encuentra acreditado entonces la existencia y certeza de los perjuicios causados al grupo demandante.

**4.2.13.-** El ad quo yerra, entonces, al requerir que la demostración de los perjuicios se acredite con todas las facturas de cobro del servicio de gas natural residencial correspondiente a los periodos reclamados ya que confunde existencia y certeza del perjuicio con la cuantificación de este. En efecto, pretender cuantificar los perjuicios, como lo considera el ad quo, con el aporte de dicha prueba sería someter a la parte accionante a una prueba diabólica a raíz de de la imposibilidad probatoria de arrimar al expediente tales documentales por obedecer a la facturación efectuada a más de un millón ochocientos (1.800.000) usuarios, esto es, mensualmente se causaron promedio un millón ochocientos mil (1.800.000) facturas y anualmente se causaron veintiún millones seiscientos mil (21.600.000) facturas y durante los cinco años reclamados se causaron ciento ocho millones (108.000.000) de facturas.

**4.2.14.-** Adicionalmente dicha pruebas no reposan en poder de los usuarios demandantes encontrándose en poder de la gasífera demandada debiéndosele entonces habersele requerido para que las allegara al expediente en ejercicio de la carga dinámica de la prueba de ser necesaria y/o de las poderes o facultades oficiosas de decreto de prueba, por parte del ad quo, si consideraba insuficientes las pruebas obrantes dentro del expediente.

**4.2.15.-** Por lo tanto, el ad quo yerra al considerar que la cuantía del daño solo ha podido acreditarse a través de la presentación de los ciento ocho millones de facturas causadas durante enero de 2009 hasta diciembre de 2013, cuando a través de otros recursos probatorios, esto es, a través de experticia de profesionales especializados, se llega a la prueba pretendida.

**4.2.16.-** Corolario de la anteriormente expuesto, se evidencia que tampoco atina el ad quo al afirmar que no se encuentra acreditado el daño ya que desconoce el concepto de daño colectivo y su ponderación al momento de ordenar su reparación. En efecto, el presente asunto trata de una acción de

grupo que a pesar de regirse por los principios generales de la responsabilidad civil también se rige por principios propios de ella tales como daño colectivo causados a más de 1.800.000 usuarios e indemnización colectiva a que tienen derecho, aterrizadas mediante las reglas de ponderación para su reparación o indemnización individual, los estándares internacionales para reparación de daño colectivo y la validez de las fórmulas matemáticas para acreditar la cuantía del daño.

**4.2.17.-** Por lo tanto, no atina el despacho al pretender individualizar la cuantía de los perjuicios sobre la base de que debía aportarse cada una de las facturas individuales causadas durante el periodo de tiempo reclamado cuando el presente asunto se trata de un daño colectivo con indemnización colectiva de que trata la ley 472 de 1998.

### **4.3. AL ERROR DE CALCULO DEL FACTOR DE CORRECCION.**

**4.3.1.-** El ad quo no atina al considerar que la fórmula  $V_c = V_m * K_p * K_t * F_{pv}^2$  no era aplicable a la facturación sobre la que se pretende indemnización (2009 a 2013), cuando, por el contrario, dicha ecuación, conocida como la desviación de la Ley de Boyle y descubierta desde los años 1600 sin cambio alguno desde entonces y vigente hasta presente, regula la medición de los gases en debida forma.

**4.3.2.-** El perito en su estudio, partiendo de la hasta ahora inmutable ley de Boyle, procedió entonces, a explicar los conceptos de volumen corregido, volumen medido al usuario, factor de corrección por presión, factor de corrección por temperatura y el factor de corrección por supercompresibilidad.

**4.3.3.-** En efecto, en el numeral 3.3. de dicha pericia citado por el ad quo, el perito resume la ecuación de Boyle, a fin de cumplir con su encargo, pudiendo determinar que el factor de corrección volumétrico de que trata dicha ley no fue debidamente aplicado por Gas Natural S.A. E.S.P., al exponer que:

*El problema radica en la determinación del factor corrector ya que Gas Natural S.A. E.S.P. en el formato de facturación coloca un valor que involucra las tres (3) variables (Altitud, presión de flujo en psia y temperatura de flujo en °F) y por ninguna parte muestra su procedimiento del cálculo que debe ser así, de acuerdo con lo estipulado 5.3.1. de la resolución 067 de 1995, que en la parte pertinente dice así:*

**Se tomarán los valores oficiales de temperatura y altura, los cuales en Colombia los suministra diariamente la entidad oficial: EL IDEAM.**

(...)

*Puedo explicar o plantear entonces que por falta de la información que **NO** suministra Gas Natural S.A. E.S.P. en la Factura, a cualquier de sus usuarios y caso en particular a un usuario demandante y ante la imposibilidad de conseguir estos valores de temperatura de flujo y altitud utilizados por Gas Natural S.A. E.S.P. El estudio que soporta la demanda revisada, determinó los valores de ingreso variables que ha recibido la Empresa Distribuidora con datos oficiales del Sistema Único de Información **SUI** y los ingresos variables con la información oficial suministrada por el **IDEAM** y la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, para obtener el valor excedente que ha cobrado Gas Natural S.A. E.S.P. **por la aplicación incorrecta de las variables de temperatura de flujo y altitud de cada localidad.***

Y concluye lo siguiente:

*(...) II. Se dictamina que GAS NATURAL S.A. E.S.P. **NO adoptó ni cumplió con metodología indicada en la resolución 067 de 1995 cuando aplicó el factor de corrección volumétrico** para corregir los volúmenes facturados a sus usuarios del gas combustible.*

**4.3.4.-** No atina entonces el ad quo al considerar que la fórmula  $V_c = V_m * K_p * K_t * F_{pv}^2$  no era aplicable a la facturación sobre la que se pretende indemnización (2009 a 2013) al no tener en cuenta otras pruebas obrantes en el expediente que controvierten su consideración, las cuales no fueron tenidas en cuenta ni fueron tampoco debidamente valoradas con una exposición razonada de su mérito de convencimiento. Por tales razones el ad quo no acierta al considerar que dicha formula no aplicaba en la resolución 067 de 1995 cuando dicha formula es universal, y lo que varía es la forma como deben ser tomado los valores de temperatura y altitud. Y que para la resolución CREG de 1995 eran los valores oficiales; y para la resolución CREG 127 tanto los oficiales como los que arroje un barómetro debidamente certificado.

#### **4.4. A LOS VALORES OFICIALES DE TEMPERATURA Y ALTURA Y A LA FALTA DE CLARIDAD DE LA RESOLUCION CREG 067 DE 1995.**

**4.4.1.-** El ad quo no atina al considerar que porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario había recibido una supuesta certificación del barómetro y porque se estaba tramitando una propuesta regulatoria en la que se proponían cambios que precisaran la forma de medir y calcular los distintos factores de corrección, no existió incumplimiento de la resolución CREG 067 de 1995.

**4.4.2.-** Tal consideración carece de soporte legal al ser el juez de la presente acción de grupo a quien le corresponde determinar si la resolución CREG 067 de 1995, en la concierne a la obligación de tomarse los valores oficiales de temperatura y altitud al momento de aplicar el factor de corrección volumétrico al consumo del gas natural, fue debidamente cumplida por la demandada, en lugar de trasladarle esa calificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a pesar de no mediar prueba alguna que acredite lo contrario.

**4.4.3.-** No atina el ad quo al considerar que porque se presentó una certificación de barómetro - sin que obre prueba alguna que acredite o brinde certeza de que dicho barómetro fue debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad competente para el presente efecto - la demandada tomaba los valores oficiales de temperatura y altitud o por lo menos se aproximaba a ellos. Por el contrario, no obra prueba alguna en el expediente a través de la cual se acredite que Gas Natural S.A., - con dicho barómetro debidamente certificado - estuviera tomando los valores oficiales de temperatura y altitud o al menos que la medición con dicho barómetro se acercaba a los valores oficiales de temperatura y altitud que pudieran justificarle incluso un breve margen de error. Tal consideración efectuada por el ad quo se encuentra viciada de error por suposición.

**4.4.4.-** Tampoco atina el ad quo al considerar que por que se tramitaba un proyecto de nueva resolución que contenía una nueva forma de calcular dicho factor de corrección volumétrico por una supuesta ausencia de claridad de la resolución CREG 067 de 1995 se contaba con suficientes argumentos que justificaran negar las pretensiones de la demanda.

**4.4.5.-** La argumentación expuesta por el ad quo sobre una supuesta ausencia de claridad de la resolución CREG 067 referente a que 'se tomarán los valores oficiales de temperatura y altitud', carece de bases legales y fácticas que la soporten ya que de la simple lectura de dicha disposición efectuada incluso por un profano se entiende que para aplicar el factor de corrección volumétrico se deben tomar los valores oficiales de temperatura y altitud. Y que dichos valores oficiales lo fija una entidad pública autorizada, ya sea el IDEAM o la CAR.

**4.4.6.-** Por lo tanto, no atina el ad quo al considerar 'que para ese entonces no existía mayor claridad sobre la manera de realizar la corrección de la tarifa, de ahí la necesidad de la reforma introducida mediante la resolución CREG 127 de 2013. Por el contrario, claridad suficiente había en dicha resolución CREG 067, cosa distinta era que Gas Natural S.A. E.S.P. no quiso cumplirla; que discrecionalmente fijó los valores oficiales de temperatura y altitud a su antojo y en su beneficio; y que con dicho actuar causó un detrimento en el

patrimonio de los usuarios logrando una ganancia irregular por más de 350 mil millones de pesos, a sabiendas.

**4.4.7.-** Corolario de lo anterior evidencia que el ad quo desatiende el artículo 1602 y siguientes del código civil que establecen que el contrato es ley para las partes; que deben ser cumplidos de conformidad con el tenor del título; que en las cláusulas o disposiciones claras no hay lugar a interpretación.

**4.4.8.** Por lo tanto, el ad quo ha debido entonces atenerse al tenor literal de la disposición contenida en la resolución CREG 067 de 1995 en lugar de acogerse al supuesto criterio de que no había forma de determinar el factor de corrección volumétrico, cuando dicho criterio carece de asidero real.

## **5. CONCLUSIONES**

**1.-** Al corresponder la conducta omisiva de Gas Natural S.A. E.S.P. a una infracción continuada y sucesiva, el ad quo yerra al considerar que la caducidad de la presente acción de grupo se debe contabilizar a partir de la expedición de las correspondientes facturas cuando dicha caducidad debe contabilizarse a partir de cuando cesó la acción vulnerante causante del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

**2.-** Al corresponder la caducidad de la acción y la prescripción de los derechos de reclamación de perjuicios a dos fenómenos jurídicos distintos yerra el ad quo al considerar que el derecho de reparación por los daños causados durante las mensualidades causadas entre los años 2009 a noviembre de 2013 se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad, al no estar ni caducos ni prescritos.

**3.-** Al pretender aplicar la caducidad del derecho de reclamación propia del derecho administrativo a asuntos civiles regulados por la prescripción del derecho de reclamación por daños, el ad quo yerra en su sentencia al equiparar dos figuras completamente distintas y aplicables en asuntos totalmente distintos.

**4.-** Al considerar el ad quo que la acción de grupo de que trata la ley 472 de 1998 se encontraba caduca para reclamar los perjuicios causados a los demandantes desconoce el citado precedente jurisprudencial sobre caducidad de acciones de grupo en lo referente a que el conteo de dicha figura se inicia a partir de cuando las víctimas tuvieron conocimiento del hecho siendo en el presente asunto que solo se tuvo conocimiento de dicho hecho al momento en que la Superintendencia de Servicios Públicos suministró el CD contentivo de la información reportada por esta Gasífera al SUI, esto es, a través de la comunicación SSPD 201558000359791 del 25 de junio de 2015.

**5.-** Al no contestar Gas Natural S.A. E.S.P. la presente demanda dentro de su oportunidad procesal se debe aplicar lo contenido en el artículo 97<sup>11</sup> del C.G.P., esto es, los hechos y las pretensiones de la demanda se tendrán como indicio grave en contra del demandado.

**6.-** Al no haber Gas Natural S.A. E.S.P. demostrado que había cumplido con los términos indicados en la resolución CREG 067 de 1995, esto es, que había tomado los valores oficiales de temperatura y altitud al momento de determinar el consumo de gas natural al grupo, el ad quo yerra al considerar que no se causaron perjuicios y que no se encuentran demostrados.

**7.-** Al probarse el incumplimiento de Gas Natural S.A. E.S.P. a través de dictamen pericial, a través de los testimonios técnicos de los ingenieros José Meneses y José Domingo Cuestas y a través de la experticia elaborada por profesionales especializados José Nicolas Meneses y José Domingo Cuestas el ad quo yerra al considerar que no hubo incumplimiento de la resolución CREG 067 de 1995 y que no había claridad en su disposición imperativa de tomarse los valores oficiales de temperatura y altitud.

**8.-** Al considerarse que Gas Natural S.A. E.S.P. incumplió la resolución CREG 067 de 1995 pero que con dicho incumplimiento no se causaron perjuicios al grupo o por lo menos no fueron acreditados, el ad quo no acierta en su razonamiento al desatender las reglas de la lógica, las reglas de experiencia y los indicios que muestran inequívocamente otra conclusión ya que confunde prueba del daño con prueba de la cuantía de los perjuicios.

**9.-** Al confundir, entonces, el ad quo los conceptos de existencia de perjuicios y su cuantificación su razonamiento es desatinado ya que que en el presente asunto se encuentra probado tanto el daño como los perjuicios y su cuantificación, a través de la experticia elaborada por profesionales especializados.

**10.-** Al omitir valorar en su integridad las pruebas documentales, testimoniales y la experticia de profesionales especializados incurre en *error in procedendo* al proferir sentencia habida cuenta de existir medios de prueba suficiente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

**11.-** Al no concederle ningún mérito probatorio ni muchos menos valorar la experticia producida por profesionales especializados viola directamente el artículo 76 de la Ley 472 de 1998 y 176 del C.G.P.

---

<sup>11</sup> **Artículo 97 del CGP Falta de contestación de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, será apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

**12.-** Al considerar que la reparación del perjuicio debe ser exclusivamente individual el ad quo yerra al desconocer el precepto contenido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 referente al concepto de **´indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales´** dando lugar a violación directa de dicha disposición y de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional al respecto.

**13.-** Al considerar que no se acreditaron los perjuicios, el ad quo viola el artículo el artículo 16 de la ley 446 de 1998, cuyos términos son los siguientes:

**Artículo 16. Valoración de daños.** *Dentro de cualquier proceso que se surta en la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y observará los criterios técnicos actuariales´.*

**14.-** Al no atender el ad quo el principio de reparación integral de perjuicios desconoce el principio de equidad; desconoce lo enseñado por la doctrina;<sup>1213</sup>

---

<sup>12</sup> CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Bogotá. Editorial Leyer. 2005. Pags. 13-14. **El criterio de la equidad como método para la decisión del Juez.** 'En un ordenamiento en que predomine el método de la formulación del derecho para el caso singular, el juez, en el momento en que es llamado a hacer justicia respecto de una relación concreta controvertida, no encuentra ante sí una norma preconstituida de la cual pueda lógicamente deducir en forma individualizada y concreta, le mandato ya potencialmente contenido en la voluntad, abstractamente manifestada por el legislador. En este sistema, el juez, no pudiendo buscar los criterios de su decisión en la ley que no existe, debe directamente sacarlos de su conciencia o, como se dice también, de su sentimiento de equidad natural. Pero esto no significa que el juez sea aquí libre de decidir según su capricho individual; significa solamente que aquí al juez se le confía el oficio de buscar caso por caso la solución que corresponda mejor a las concepciones morales y económicas predominantes en la sociedad en que vive en aquel momento y el de ser, por consiguiente, el intérprete fiel de las corrientes históricas de su tiempo. Fácilmente se comprende que, en semejante ordenamiento, la función del juez es, ante todo una función de creación del derecho, o sea una actividad prejurídica, y esencialmente política; el juez no aplica al caso concreto un derecho ya traducido en fórmulas estáticas por el legislador, sino que realiza directamente, para encontrar la decisión del caso singular, un trabajo que se podría llamar de diagnóstico política de las fuerzas sociales que, en el sistema de la formulación legal, está realizado exclusivamente por el legislador.

<sup>13</sup> CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal. Vol. II.** México Editorial Harla S.A. 1997. Pág. 91-92. **Juicios en Equidad.** 'Con respecto a la equidad es mucho más fácil tener la idea de ella que formular el concepto. Una de las definiciones más famosas, que la resuelve en la justicia del caso singular, no tiene, realmente, ninguna consistencia porque, de un lado, la justicia, si es tal, debe ser siempre adecuada al caso singular y, de otro lado, el juez no puede nunca, para decidir según la justicia, prescindir de la verificación del juicio a través de la ley. Por tanto, cuando se contrapone la equidad a la legalidad, no debe dejar de referirse a un criterio o, más exactamente, a un método para la decisión. La observación fundamental, a este respecto, se refiere a la necesidad de verificar algún juicio mediante el silogismo. Tal necesidad se impone a quienquiera que juez: un juicio no verificado es un juicio imprudente, como puede ser pronunciado por un particular, pero es absolutamente incompatible con el oficio del juez: **un juez solutus lege es una contradictio in adiecto.**

por la jurisprudencia del Consejo de Estado;<sup>14</sup> por la Corte Constitucional<sup>15</sup>; y por la Corte Suprema de Justicia al ser un criterio razonable, equitativo y justo

---

<sup>14</sup> **Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 12 de 1999. Exp. 11344. M.P. Daniel Suarez Hernández.** ‘En el entendido que, en nuestro sistema coexisten los dos principios informadores en materia de indemnización del daño resarcible, esto es, el tradicional principio de la reparación integral y el principio de equidad y que habida consideración de la multiplicidad de hipótesis fáctica o variedad de casos, en ocasiones viable y posible valorar el quantum del perjuicio irrogado al perjudicado, bajo la óptica del principio de indemnización integral, en el cual, la medida del daño viene determinada, las más de las veces, por el criterio de la causalidad; en tanto que, cuando se cuantifica bajo las directrices del principio de valoración en equidad, existe la posibilidad de ajustar la suma indemnizable con base en otros criterios, no necesariamente coincidentes con el tradicional de la causalidad y, de otra parte, bajo el presupuesto de que la aplicación del principio de la valoración en equidad supone el ejercicio de una facultad razonada de discrecionalidad del juez, la sala, en el caso concreto, por razones de dificultad probatoria, atendido la materia específica sobre la cual se proyecta el daño – utilidad no recibida por el no adjudicatario – valorará equitativamente el quantum del daño, no sin antes precisar que, el recto entendimiento que ha de darse a la noción de ‘valoración en equidad’, no permite al juzgador por esta vía y so pretexto de la aplicación de tal principio, suponer la existencia de hechos no acreditados durante la instancia configuradores de los elementos axiológicos que fundamentan el juicio de responsabilidad. Por el contrario, la posibilidad de acudir al principio de la valoración de daños en equidad exige del juez de la responsabilidad, una ponderación del daño sobre bases objetivas y ciertas, que han de aparecer acreditadas en la instancia y que, fundamentan el poder o facultad discrecional que a él asiste, para completar las deficiencias o dificultades de orden probatorio, sobre la específica materia del quantum indemnizatorio. La Sala subraya que, el principio de valoración en equidad supone y exige que el elemento daño antijurídico aparezca debidamente acreditado en cuanto a su ocurrencia y existencia, quedando reducida la aplicación del principio a la exclusiva determinación del quantum, cuando por razones varias, sea difícil su acreditamiento y, todo lo cual, con el propósito fundamental, de concretar una indemnización acorde y razonable, habida consideración del evento dañino, posibilitando de esta manera la efectividad del principio informador de nuestro ordenamiento de la indemnizabilidad del daño antijurídico.

<sup>15</sup> **Corte Constitucional. Sentencia C 083 de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz.** (...) la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe ‘tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales’. Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categoría de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley. En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos ‘límites’, resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone. En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco pueda graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentra dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad – al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto – permite una graduación atemperada en la distribución de las cargas y beneficios a las partes. En ese sentido el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que ‘Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es’. **En el mismo sentido: Corte**

para determinar el quantum indemnizatorio en el presente proceso y la manera en que será distribuido entre los usuarios afectados por Gas Natural S.A. E.S.P., apoyados incluso en la prueba indiciaria<sup>16</sup> y presunciones del hombre<sup>17</sup> para mejor proceder.

## 6. PETICIONES.

Sírvanse señores Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión de fecha 23 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar proceder a dictar la sentencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, esto es, decretando 'el pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales', ponderadas producto de la siguiente regla:

**Regla de ponderación:** El valor total de la indemnización a favor de la totalidad de damnificados se divide entre la totalidad de usuarios al año 2013.

### 1. Perjuicios totales.

Año	\$ indemnizar	% IPC	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
2009	61.817	2.0	61.817	63.776	66.155	67.769	69.084	71.613	75.530
2010	43.365	3,1		43.365	44.982	46.080	46.974	48.693	51.357
2011	57.555	3.7			57.555	58.959	60.103	62.303	65.711
2012	72.036	2.4				72.036	73.433	76.121	80.285
2013	66.737	1.9					66.737	69.180	72.964
<b>TOTAL PERJUICIOS A 31 DE OCTUBRE DE 2015 EN MILLONES</b>									<b>\$345.848.</b>

### 2. Número de usuarios totales afectado:

NUMERO DE USUARIOS AFECTADOS POR MEDICION DE GAS INCORRECTA					
Ciudad	2009	2010	2011	2012	2013
Bogotá	1.478.425	1.525.025	1.582.808	1.640.589	1.697.355
Soacha	89.633	94.789	100.290	113.321	127.781
Sibaté	4.295	4.501	4.907	5.278	5.703
La Calera			1.053	2.067	2.305
El Rosal				2.002	2.529
La Mesa					1.724
Anapoima					178

Constitucional. Sentencia C 1547 del 21 de noviembre de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Corte Constitucional. Sentencia T 518 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>16</sup> De Cupis Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad civil. Ed. Bosch. Pag. 553. 'La prueba indiciaria tiene carácter indirecto pero es siempre una prueba encaminada a formar la convicción del juez sobre la entidad y del quantum del daño.

<sup>17</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de la Responsabilidad civil. Tomo II. Editorial Temis. 2009. Pag. 821 y ss.



reclamar su monto indemnizatorio, lo cual no se apiadaría de la finalidades de la responsabilidad civil<sup>21</sup> como son: la 'preeminencia de la reparación', la de 'satisfacción a la persona lesionada ' e incluso la de su doble función de garantía y pena privada, ya que se generaría una situación de lucro o enriquecimiento a favor de Gas Natural S.A. E.S.P. con ocasión del daño por ella causado en el evento de no presentarse la totalidad de usuarios damnificados, por razones de análisis económico.

Sírvanse señores Magistrados proceder de conformidad.

## **7. ANEXOS.**

- Hojas de vida del ingeniero José Nicolas Meneses Reyes para mejor proveer.

En los anteriores términos sustento el recurso de alzada no sin antes advertir que estoy presto a cualquier requerimiento que ordene el despacho.

Atentamente,



**MANZUR MICHEL NUMA MARIN**

C.C. 79.693.048 de Bogotá.

T.P. 104.530 del C.S.J.

---

<sup>21</sup> Genevieve Viney. Les obligations. La responsabilité: effets. Traité de Droit Civil sous la direction de Jacques Ghestin. Ed. LGDJ. 1988. Pag. 3 y ss.

# JOSE NICOLAS MENESES REYES



**Cédula de Ciudadanía No. 5.466.682**

**Fecha de Nacimiento: 7 de Junio de 1.945**

**Matrícula de Ingeniero Químico No. 700 de Dic. 3/85**

**Matrícula No. 1033 –Consejo Ingeniería y Arquitectura de Sder**

## **OFICINA Y RESIDENCIA:**

**Carrera 37 No. 44-07 - Edificio Sikasue – Apto. 402**

**Teléfono: (607)6822515**

**Celulares: 3005678954 - 3005575984**

**e-mail: [famegasinc@outlook.com](mailto:famegasinc@outlook.com); [josenicolasmeneses@outlook.com](mailto:josenicolasmeneses@outlook.com)**

**BUCARAMANGA - COLOMBIA**

## **FORMACION ACADEMICA**

### **Estudios Principales**

<b>Junio de 1 990</b>	<b>Desarrollo Gerencial - Alta Dirección - EAFIT - Medellín.</b>
<b>Julio de 1 989</b>	<b>Gerencia de Investigación en Energía y Ambiente - Instituto Francés del Petróleo. - París - Francia.</b>
<b>Diciembre de 1 968</b>	<b>Ingeniero Químico - Universidad Industrial de Santander – Bucaramanga.</b>
<b>Noviembre de 1 962</b>	<b>Bachiller del Colegio de San Pedro Claver - Bucaramanga.</b>

### **Cursos Importantes**

<b>Octubre de 2.016</b>	<b>Foro sobre Medición de gas natural- UIS -Bucaramanga</b>
<b>Mayo de 2004</b>	<b>Sistemas de medición Ultrasónicos – Equipos y Controles Industriales - Bucaramanga</b>
<b>Julio de 1.999</b>	<b>Foro-Taller sobre Energía y Gas – Andesco – Bucaramanga</b>
<b>Abril de 1 992</b>	<b>Calidad Total.- ICP.- Bucaramanga.</b>
<b>Febrero de 1 991</b>	<b>Integración de Valores Positivos en La Empresa.- ICP.- Bucaramanga.</b>
<b>Noviembre de 1 986</b>	<b>Curso AMA II.- Ecopetrol - B/bermeja.</b>

<b>Septiembre de 1 986</b>	<b>Procesos Hidrogenados UOP - Ecopetrol - Barrancabermeja.</b>
<b>Agosto de 1 985</b>	<b>Técnicas de la Entrevista. - Ecopetrol - Barrancabermeja.</b>
<b>Junio de 1 983</b>	<b>Curso AMA I. - Ecopetrol - B/bermeja.</b>
<b>Octubre de 1 982</b>	<b>Reemplazo de Equipos - Evaluaciones Económicas - ICESI - Barrancabermeja.</b>
<b>Mayo de 1 982</b>	<b>Utilización de Gas Natural Comprimido (G. N. C.) en Vehículos. - AGA - Washington - USA.</b>
<b>Septiembre de 1 981</b>	<b>Evaluación de Proyectos. – Universidad Autónoma – Bucaramanga.</b>
<b>Mayo de 1 981</b>	<b>Tecnología del Gas Natural.- Universidad Nacional.- Medellín.</b>
<b>Agosto de 1 971</b>	<b>Corrosión. - NACE.- Tulsa - USA.</b>

## **Experiencia Profesional**

<b>Mayo 1 /02 – Hasta la fecha</b>	<b>Gerente de Electro-Lodos Ltda. Hoy Famegas Inc S.A,S. Empresa, Productora del Químico Mejorador de Tierra, Electro-PAT®, para Polos a Tierra.</b>
<b>Diciembre 31/92 - Hasta la fecha</b>	<b>Asesor en Gas Natural y Combustibles, en la Realización de Estudios y Proyectos para</b>

**la Industria Petrolera y Sistemas Contra-Incendio.**

**Ver Actividades Principales Efectuadas, al final de la Hoja de Vida.**

**Febrero 23/76 - Diciembre 30/92**

**Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL.**

**- Pensionado de ECOPETROL, desde el 30 de Diciembre de 1 992.**

**-Jefe División de Refinación y Petroquímica –ECP ICP - Bucaramanga.**

**- Director (e) de ECOPETROL ICP. - Bucaramanga.**

**- Jefe de División Desarrollo Energético y Ambiental – ECP ICP - Bucaramanga.**

**- Asesor Corporativo Gas Natural para Area de Santander – ECP – CIB.**

**- Coordinador CIB proyecto Amina - Turboexpander - CIB – Barrancabermeja.**

**- Coordinador CIB proyectos Etileno - Polietileno - CIB - Barrancabermeja.**

**- Jefe de Grupo URC Orthoflow ECP-CIB.**

**- Jefe de Sección URC Balance ECP-CIB**

**Febrero 1/72 - Febrero 22/76**

**Antex Oil and Gas Company INC.**

**Asistente Técnico de la Gerencia. Plato - El Dificil - Magdalena.**

**Febrero 11/69 - Enero 31/72**

**Colombia Cities Service Petroleum Co.  
- Ingeniero de Planta de Gas - Payoa -  
Santander.**

## **Obras**

**Medición de Gas Natural. - 1a. Edición  
ECOPETROL-CIB - 2a. Edición Ediciones  
UIS – 3ª. Edición Famegas Ltda.**

**Conferencias sobre el Gas Natural e  
Investigaciones Energéticas ECP-ICP;  
FAMEGAS Ltda.**

**Manual sobre Generalidades de Gas Natural  
– FAMEGAS Ltda. .**

**Manual sobre Sistemas de Compresión de  
Gas Natural – FAMEGAS Ltda.**

**Manual sobre Sistemas de Contra-Incendio  
– FAMEGAS Ltda.**

**Conferencia sobre Estructura Molecular y  
Fibrilar del Químico Mejorador de Puestas a  
Tierra Electro-PAT®.– Electro-Lodos Ltda.**

## Visitas de Capacitación

**Gas de France - París - Lyon- Francia -  
1 989.**

**Cenpes - Río de Janeiro -Brasil - 1 988.**

**Intevep - Caracas - Venezuela - 1 988.**

**Stanford Research Institute - Menlo  
Park - USA - 1 987.**

## Otras Experiencias

- **Catedrático de Evaluación de Proyecto  
-Indesco -Barrancabermeja.**
- **Director de Proyectos de Grado, sobre  
Combustibles en la UIS e Indesco.**
- **Catedrático de Diseño Económico de  
Equipos - UIS - Maestría de Ingeniería  
Química.**

## Actividades Adicionales Realizadas, como Experto en Gas

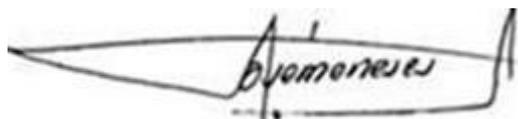
- **Asesoría en Análisis de Gases del Campo de Cusiana a Saybolt Inc.**
- **Realización del Curso de Medición de Gases, a través de Surtigas.**

- **Estudios sobre la evaluación de la Empresa Gasoducto de Santander y el suministro de Gas Natural al área de Bucaramanga, auspiciados por GasOriente.**
- **Estudio sobre la evaluación del suministro de Gas Natural al área de Bucaramanga, desde el gasoducto central, contratado por Gasoducto de Santander.**
- **Estudios de prefactibilidad para el suministro de Gas Natural doméstico a varias ciudades y poblaciones (30 en total) de los departamentos del Valle del Cauca, Caldas, Tolima y Quindío patrocinado por GasOriente.**
- **Realización de la propuesta para participar en la adjudicación de la concesión de la distribución de Gas Natural doméstico a las poblaciones existentes entre Codazzi y San Alberto, en el departamento del Cesar sufragado por Gases del Cesar, la cual fue seleccionada por MinMinas.**
- **Ejecución de la propuesta para participar en la adjudicación de la concesión de distribución de Gas Natural a 10 poblaciones cercanas a Girardot y Espinal, contratado por Empregas.**
- **Preparación de la propuesta para participar en la licitación internacional de adjudicación, por el sistema de B.O.M.T., de la construcción del gasoducto Mariquita - Cali, contratado por Elecnor y Gas Natural de Vizcaya, España.**
- **Desarrollo de modelos para la determinación del comportamiento técnico y económico de la distribución de Gas Natural, en redes domiciliarias y en redes de suministro a diferentes centros de consumo.**
- **Participación en el ciclo de conferencias organizado por ECOPETROL y la Universidad de los Andes, con la presentación de los temas sobre medición de gases y transporte, compresión y distribución de Gas Natural.**

- **Asesoría técnica a Elecnor, Cobra y Abengoa de España, en la preparación en licitación internacional de Telecom, sobre red nacional de fibra óptica.**
- **Estudio proyecto de distribución de Gas Natural y G.L.P., en Colombia para Comercializadora Inter-Ibérica.**
- **Charlas Técnicas a Empresas Públicas de Medellín, sobre Gas Natural.**
- **Evaluación de Proyecto de Gas Natural de Colciencias – Bogotá D.C.**
- **Asesoría a Empregas en la compra de las acciones de Gases del Cesar y estudios de licitación a presentar a MinMinas.**
- **Determinación de la tarifa óptima de compresión para el gas producido en el Campo de Cicuco, para la Gerencia de Producción de Ecopetrol - Bogotá.**
- **Estudio para el suministro de gas a Termo-Barranca, desde el nuevo centro de entrega, en Galán (Barrancabermeja). - Saconing - Bucaramanga.**
- **Participación en la ingeniería básica y de detalle de los sistemas de agua contraincendio en cinco (5) estaciones de Ecopetrol en Orito. Con el Consorcio Keppler de Méjico- Protécnica en la ingeniería básica y de detalle de los sistemas contraincendio del área de Galán en la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja.**
- **Para Ecogás se efectuó la ingeniería básica y de detalle de los sistemas contra-incendio de cinco (5) Estaciones de Gas.**
- **Se han auditado dos veces los sistemas de medición de gas, con contratos independientes de Ecopetrol y Ecogás , en Ballena, Estaciones Intermedias de Compresión, Cusiana, Apiay, Neiva y Dpto. de Santander.**

- **Para la Gerencia Llanos de Ecopetrol se han efectuado Estudios Técnico-Económicos sobre el cambio del Sistema de Bombeo de Crudo en Apiay, en la Revisión de la Tarifa de Compresión del Gas de Cusiana – Ecopetrol - Gerencia Llanos y la Revisión Básica de Optimización de la Planta de Gas de Apiay y el Sistema de Recibo de Gas en la Planta.**
- **Se realizó evaluación de los Sistemas de Medición de Gas de TGC en Villavicencio, Apiay, Termococa y Planta de Recibo de Gas en Usme. TGC-Ecogás.**
- **Se efectuó Diagnóstico a los Sistemas de Medición de Gas Natural de TransMetano en Sepastopol y Tasajera y de CentrOriente en Sebastopol. – TransMetano.**
- **Se han efectuado trabajos de ingeniería de detalle del sistema de agua contraincendio, desde el punto TP-1 al TP-6 y del TP-9 al TP-10. – Ecopetrol – Gerencia Complejo Barrancabermeja.**
- **Curso sobre Nociones de Gas Natural para personal de Operaciones de la Planta de Procesamiento de Gas Natural de Payoa. PetroSantander Inc.**
- **Asistencia Técnica en la Planta de Procesamiento de Gas de Payoa, para obtener Condiciones Operacionales para producir gas de venta con poder calorífico mayor de 1.100 BTU/PC.**
- **Asistencia Técnica en la Planta de Procesamiento de Gas de Payoa, para obtener Condiciones Operacionales para producir propano puro (98% de pureza).**
- **Curso de Nociones de Gas Natural a personal de Keppler Resources Colombia.**

- **Asistencia Técnica en la Puesta en Marcha de las plantas de TEG de Keppler Resources Colombia en los campos El Cerrito y Abanico.**
- **Estabilización de la Planta de Procesamiento de Gas de Payoa, para obtener condiciones de calidad, según términos contractuales de nuevo contrato entre PetroSantander Inc y ECOPETROL.**
- **Solución Operativa al rotura del intercambiador Gas-GAS de la Planta de Procesamiento de Gas en Payoa, sin necesidad de sacarla de servicio y minimizar las pérdidas de dietilén-glicol.**
- **Obtención de Factor de Corrección por altitud, a los Volúmenes de Gas Doméstico, consumidos por los Usuarios de Bucaramanga, Girón y Piedecuesta.**
- **Presentación ante SuperServicios de Reclamo, a nivel nacional, de aplicación correcta de los factores de corrección del gas domiciliario y comercial.**



# **MATRICULAS DE INGENIERO**



EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO PROFESIONAL SECCIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE SANTANDER

CERTIFICAN :

Que el Señor JOSE NICOLAS MENESES REYES, fué matriculado como INGENIERO QUIMICO, al tenor de lo dispuesto en la solución que se copia enseguida:



RESOLUCION NUMERO 1033

MATRICULA NUMERO 1033

EL CONSEJO PROFESIONAL SECCIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE SANTANDER



RESUELVE :

Decretar como en efecto DECRETA la matrícula del Señor JOSE NICOLAS MENESES REYES, mayor de edad y natural de Convención (N.S.) con c.c. No.5.466.682 de Ocaña y L.M. No. 64243, como INGENIERO QUIMICO, para que pueda ejercer tal profesión dentro del Territorio de la República de Colombia, únicamente en lo que se refiere a su denominación y definición, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1782 de 1954 y los Decretos Ejecutivos que lo reglamentan.

En consecuencia inscribese al agraciado en el libro de matrículas y expídase el correspondiente certificado una vez confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.- Dada en Bucaramanga, a 28 de Julio de 1.975. EL PRESIDENTE (Fdo.) JOSE RAFAEL OLAYA G. EL SECRETARIO (Fdo.) MARIO PILONIETA G.

La providencia transcrita fué confirmada por el Consejo Profesional Nacional mediante Resolución No. 301 - Febrero 27 de 1.976.

EL PRESIDENTE

CONSEJO PROFESIONAL SECCIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SECCIONAL SANT.

PRESIDENTE

JOSE RAFAEL OLAYA G.

EL SECRETARIO

CONSEJO PROFESIONAL SECCIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SECCIONAL SANT.

SECRETARIO

MARIO PILONIETA G.

República de Colombia  
Ministerio de Desarrollo Económico

Presidente Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia  
TARJETA PROFESIONAL DE INGENIERO QUIMICO

Nombre José N. Meneses R. No. 700  
C. C. No. 5. 466. 682, Ocaña  
Fecha Dic. 3 / 85